



AYUNTAMIENTO
DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS CONDICIONES DE INSTALACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TELEFONÍA MÓVIL EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

INDICE:

- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
- TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES
- TÍTULO II. INSTALACIONES PERTENECIENTES A REDES DE TELEFONÍA MÓVIL
 - CAPÍTULO 1. Estaciones base situadas sobre cubierta de edificios
 - CAPÍTULO 2. Instalación de antenas situadas sobre mástiles o torres apoyadas sobre el terreno
 - CAPÍTULO 3. Instalación de microantenas para microceldas
- TÍTULO III. CONDICIONES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES
- TÍTULO IV. EMPLAZAMIENTOS CON MÚLTIPLES INSTALACIONES EN TORRES O MÁSTILES
 - CAPÍTULO 1. Consideraciones generales
 - CAPÍTULO 2. Emplazamientos múltiples nuevos
 - CAPÍTULO 3. Emplazamientos múltiples existentes
- TÍTULO V. PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS Y CONCESIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS
 - CAPÍTULO 1. Sujeción a licencias
 - CAPÍTULO 2. Procedimientos de otorgamiento de licencias
 - CAPÍTULO 3. Proyectos y memorias técnicas
 - CAPÍTULO 4. Duración y revisión de las licencias
 - CAPÍTULO 5. Concesión de espacios públicos
- TÍTULO VI. CONSERVACIÓN, RETIRADA Y SUSTITUCIÓN DE INSTALACIONES DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN
- TÍTULO VII. CALAS Y CANALIZACIONES.
- TÍTULO VIII. INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES
- DISPOSICIONES ADICIONALES
- DISPOSICIONES TRANSITORIAS
- DISPOSICIÓN FINAL
- ANEXOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CARÁCTER Y FIN DE LA ORDENANZA

La liberalización del mercado ha comportado un rápido e imparable crecimiento de todos aquellos elementos que conforman la intrincada red de las telecomunicaciones, necesarios para prestar un servicio de cada vez más calidad. Esta red requiere de una infraestructura que afecta directamente al territorio. La legislación reguladora del sector, el proceso de implantación de las diferentes operadoras y el rápido crecimiento del mercado está generando un enfrentamiento entre, la necesidad de implantación de los diferentes dispositivos y, de otra, la de garantizar a los administrados la calidad de vida y el cuidado del medio ambiente, que exigen delimitar y clarificar la necesaria intervención de la Administración local en los distintos procesos.

La legislación vigente reguladora del sector de las telecomunicaciones establece unos criterios y reglas de ordenación tendente a facilitar la compatibilidad de los diferentes interesados y bienes jurídicos en juego. A este Ayuntamiento interesa profundizar y desarrollar mediante la presente Ordenanza todas aquellas cuestiones relacionadas con el funcionamiento del mercado de la telefonía móvil que afecte directamente al territorio y a la ordenación urbana.

Los objetivos generales de esta Ordenanza serán los siguientes:

a) Promover unas condiciones favorables para el progreso social y económico, facilitando la inserción y el despliegue de las nuevas tecnologías en este municipio.

Este objetivo se supeditará, en todo momento y sin excepción, a un cumplimiento estricto del ordenamiento jurídico, así como de todos aquellos avances, descubrimientos y hallazgos que vaya permitiendo el estado de la ciencia, anteponiendo por encima de todo la salud, el medioambiente y, en general, el bienestar de los administrados de este municipio.

b) Promover, controlar y supervisar el despliegue tecnológico sobre el territorio municipal, en virtud de las potestades atribuidas legalmente para garantizar la calidad de vida de los administrados (art. 45 CE).

Calidad de vida que se compone de la protección de la población, la salud, el medioambiente, la ordenación territorial, el paisaje, el urbanismo y la habitabilidad, no entendidos como elementos individuales sino enlazados entre sí para conformar un entorno rural y urbano digno y adecuado (art. 45, 46 y 47 CE).

Los objetivos específicos de esta Ordenanza serán los siguientes:

1. Minimizar la ocupación y el impacto visual de las instalaciones de telefonía móvil en los entornos urbanos y rurales.
2. Establecer medidas eficaces para controlar y ordenar los despliegues de los operadores del mercado de las telecomunicaciones.
3. Velar por la legalidad urbanística de las instalaciones de telefonía móvil, el planeamiento en vigor, el paisaje y el medioambiente de la Villa.
4. Buscar soluciones viables para conciliar la instalación de las infraestructuras de telefonía móvil, su correcto funcionamiento, con la seguridad y la salud de las personas.

II. MARCO NORMATIVO Y COMPETENCIAL

Las Ordenanzas municipales reguladoras del establecimiento y funcionamiento de instalaciones de telefonía móvil han sido objeto de numerosos recursos contencioso-administrativos, que han dado lugar a una doctrina jurisprudencial en la que se delimitan las competencias que en esta materia corresponden a las Administraciones Locales y a la Administración General del Estado, principalmente, sin olvidar a las Comunidades Autónomas. Es por ello que, este Ayuntamiento, en su intento de extremar las precauciones y de proteger el interés público de los Administrados de la Villa de Santa Brígida, ha contemplado escrupulosamente la valiosa doctrina vertida por los Tribunales, respetando el reparto competencial establecido en la Constitución.

En este sentido, el artículo 149.1.21 CE delimita las competencias estatales en materia de telecomunicaciones respecto de las Comunidades Autónomas, mientras que las competencias municipales derivan de la Ley, sin perjuicio de que la autonomía local represente una garantía institucional reconocida por la propia CE para la “gestión de los intereses locales” (arts. 137 y 140 CE).

La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2001 (RC 8603/1994), señalaba que la existencia de un reconocimiento de la competencia en una materia como exclusiva de la Administración del Estado no comporta, por sí misma, la imposibilidad de que en la materia puedan existir competencias cuya titularidad corresponda a los entes locales.

El sistema de fijación o de determinación de competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas que se verifica en el Título VIII de la Constitución tiene como finalidad el establecer los principios con arreglo a los cuales deben distribuirse las competencias básicas, normativas y de ejecución entre el Estado y las Comunidades Autónomas, como entes territoriales investidos de autonomía legislativa. Sin embargo, no impide que la ley, dictada con arreglo al esquema competencial citado, reconozca competencias a los entes locales ni anule la exigencia constitucional de reconocer a cada ente local aquellas competencias que deban considerarse necesarias para la protección de sus intereses en forma tal que permita el carácter reconocible de la institución.

La autonomía municipal es, en efecto, una garantía institucional reconocida por la Constitución para la "gestión de sus intereses" (artículos 137 y 140 de la Constitución) y hoy asumida en sus compromisos internacionales por el Reino de España (artículo 3.1 de la Carta Europea de Autonomía Local, de 15 de octubre de 1985, ratificada por Instrumento de 20 de enero de 1988).

De acuerdo con esto, y en relación con el tema de que se trata, los Ayuntamientos pueden establecer las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público que requiera el establecimiento o la ampliación de las instalaciones del concesionario u operador de servicios de telecomunicaciones, en su término municipal, utilizando el vuelo o el subsuelo de sus calles. Ello no es obstáculo al derecho que lleva aparejada la explotación de servicios portadores o finales de telecomunicación (titularidad que corresponde a los operadores) de ocupación del dominio público, en la medida en que lo requiera la infraestructura del servicio público de que se trata (artículo 17 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones de 1987; 43 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones de 1998; y 26 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones de 2003).

Este principio es plenamente aplicable a las instalaciones por parte de los operadores (sujetos a la sazón al régimen de concesión) que puedan afectar, en cualquier modo, a los intereses que la Corporación municipal está obligada a salvaguardar en el orden urbanístico, incluyendo la estética y seguridad de las edificaciones y sus repercusiones medioambientales, derivadas de los riesgos de deterioro del medio ambiente urbano que las mismas puedan originar.

Las expresadas instalaciones por parte de las empresas de servicios aconsejan una regulación municipal para evitar la saturación, el desorden y el menoscabo del patrimonio histórico y del medio ambiente que puede producirse, por lo que no es posible negar a los Ayuntamientos competencias para establecer la regulación pertinente.

La necesidad de dicha regulación es más evidente, incluso, si se considera el efecto multiplicador que en la incidencia ciudadana puede tener la liberalización en la provisión de redes prevista en la normativa comunitaria (Directiva 96/19/CE, de la

Comisión de 13 de marzo) y en la nueva regulación estatal. Esta normativa reconoce la existencia de una relación directa entre las limitaciones medioambientales y de ordenación urbana, a las que, sin duda, puede y debe atender la regulación municipal, y las expresadas instalaciones.

El artículo 17 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones de 1987 establecía una importante conexión entre el derecho del operador a establecer la red e infraestructura necesarias para la prestación de los servicios, en el ámbito de las condiciones que establece el artículo 28 de la misma, y los instrumentos de planeamiento urbanístico. En su apartado segundo establecía que *«En tal sentido, los diferentes instrumentos de ordenación urbanística del territorio deberán tener en cuenta la instalación de servicios de telecomunicación, a cuyo efecto el Órgano encargado de su redacción recabará de la Administración la oportuna información»*. El artículo 18 reconocía el carácter vinculante de estos instrumentos en relación con la obligación de la canalización subterránea y establecía la proporción en que los operadores deben sufragar los costes de construcción de la infraestructura en proporción a su interés urbanístico. De este criterio se ha hecho eco la Jurisprudencia de la Sala (sentencias del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1982, 7 de mayo de 1985, 13 de noviembre de 1986, 15 de octubre de 1988, 23 de noviembre de 1993, 22 de abril, 24 de octubre, 27 de noviembre y 17 de diciembre de 1996 y 11 de febrero de 1999, entre otras). Estos mismos principios se encontraban desarrollados en los artículos 44 y 45 de la Ley General de Telecomunicaciones de 1998. Actualmente la Ley General de Telecomunicaciones de 2003, de 3 de noviembre, regula esta cuestión en sus artículos 26 y siguientes, distinguiendo entre el derecho de ocupación del dominio público y de la propiedad privada.

De lo anterior, resulta que la competencia estatal en relación con las telecomunicaciones no excluye la del correspondiente municipio para atender a los intereses derivados de su competencia en materia urbanística y medioambiental, con arreglo a la legislación aplicable, incluyendo los aspectos de estética y seguridad de las edificaciones y del medioambiente. Así, podemos hacer nuestras las palabras del Alto Tribunal recogidas en el fundamento de derecho 7º de la Sentencia de 28 de marzo de 2006 (*rec. Casación 5150/2003*), que distingue entre: “a) Las competencias para regular las redes públicas del servicio de telecomunicaciones telefónicas –estatal– y, por ende, la implantación de las infraestructuras generales que garanticen el servicio accesible a todos los ciudadanos mediante la ocupación autorizada de dominio público o incluso del reconocimiento del derecho a la ocupación de la propiedad privada mediante la pertinente declaración de beneficiario en un expediente de expropiación forzosa o la declaración a su favor del derecho de servidumbre de paso; b) Las competencias para normalizar la instalación de infraestructuras comunes urbanas, es decir, la red exterior vinculada a las infraestructuras generales que permite su materialización individualizada mediante la comunicación con las arquetas de acceso y canalizaciones de las redes interiores de los edificios a consecuencia del proceso urbanizador –local– tras haber establecido el Estado el marco jurídico que garantiza a la ciudadanía el acceso a los servicios de telecomunicaciones”.

En este sentido, los Ayuntamientos, pueden en su ordenamiento establecer condiciones para la instalación de antenas y redes de telecomunicaciones, y contemplar exigencias y requisitos para realizar las correspondientes instalaciones en ordenanzas o reglamentos relativas a obras e instalaciones en la vía pública, de "calas y canalizaciones" o instalaciones en edificios (art. 4.1.a de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local –en adelante LRBRL– y el art. 5 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales –en adelante RSCL–), tendentes a preservar los intereses municipales en materia de seguridad en lugares públicos (artículo 25.2.a LRBRL), ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas (artículo 25.2.b LRBRL), protección civil, prevención y extinción de incendios (artículo 25.2.c LRBRL), ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística (artículo 25.2.d LRBRL), protección del medio ambiente (artículo 25.2.f LRBRL), patrimonio histórico artístico (artículo 25.2.e LRBRL) y protección de la salubridad pública (artículo 25.2.f LRBRL).

En lo que respecta a la protección de la salubridad pública, debemos enlazar el precepto antes mencionado con el artículo 42.3 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones públicas encomienda a las Corporaciones locales responsabilidades mínimas en relación con el obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios, correspondiéndoles el control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones, y control sanitario de edificios y lugares de viviendas y convivencia humana, así como el control de la contaminación atmosférica.

Resumiendo, la instalación de infraestructuras de telefonía móvil se encuentra sujeta, desde luego, a la normativa urbanística sobre uso del suelo, donde bien caben medidas preventivas como la presentación de un plan de despliegue de la red en el municipio, pero se encuentra sujeta también a las restantes medidas concretas que en el ámbito de sus competencias se establezcan por la ordenación municipal.

El sometimiento de la instalación de telefonía móvil a licencia municipal de obras, instalación, actividad y funcionamiento no supone sino recoger lo que de la normativa urbanística resulta, pero encuentra ya amparo en el derecho comunitario, de aplicación prevalente, donde la protección del medio y los objetivos de la ordenación del territorio operan como condiciones sustantivas que limitan la iniciativa empresarial y la libre competencia, de modo que ineludiblemente ha de atenderse a la normativa medioambiental y urbanística, cuyo control se lleva a cabo mediante las licencias antes indicadas.

Ciertamente, tanto las competencias estatales como las competencias autonómicas en materia de salud, medio ambiente y urbanismo, condicionan el ejercicio de la potestad normativa local en la materia que por la presente se intenta reglamentar, estando aquellas y ésta sometidas, esto es, sujetas a la prevalencia de la normativa comunitaria; pero al Ayuntamiento le incumbe el deber de controlar el

cumplimiento de la normativa, sea de seguridad estructural de la instalación, sea de la actividad (clasificada o con incidencia ambiental), sea urbanística o medioambiental.

III. ESTRUCTURA DE LA ORDENANZA

Formalmente, la parte dispositiva de la Ordenanza se divide en 61 artículos, agrupados en ocho títulos, con sus correspondientes capítulos, conforme al siguiente esquema:

TÍTULO I: Disposiciones generales.

TÍTULO II: Instalaciones pertenecientes a redes de telefonía móvil.

CAPÍTULO 1. Estaciones Base situadas sobre cubierta de edificios.

CAPÍTULO 2. Instalación de antenas situadas sobre mástiles o torres apoyadas sobre el terreno.

CAPÍTULO 3. Instalación de microantenas para microceldas.

TÍTULO III: Condiciones de protección ambiental y de seguridad de las instalaciones.

TÍTULO IV: Emplazamientos con múltiples instalaciones en torres o mástiles.

CAPÍTULO 1. Consideraciones generales.

CAPÍTULO 2. Emplazamientos múltiples nuevos.

CAPÍTULO 3. Emplazamientos múltiples existentes.

TÍTULO V: Procedimiento para el otorgamiento de las licencias y concesión de espacios públicos.

CAPÍTULO 1. Sujeción a licencias.

CAPÍTULO 2. Procedimientos de otorgamiento de licencias.

CAPÍTULO 3. Proyectos y memorias técnicas.

CAPÍTULO 4. Duración y revisión de las licencias.

CAPÍTULO 5. Concesión de espacios públicos.

TÍTULO VI: Conservación, retirada y sustitución de instalaciones de equipos de telecomunicación.

TÍTULO VII: Calas y canalizaciones.

TÍTULO VIII: Inspección y régimen sancionador de las infracciones.

Su parte final se divide en dos Disposiciones Adicionales, dos Transitorias y una Final.

Asimismo se acompañan el, el Anexo I: documental, el Anexo II: conceptual, el Anexo III: jurisprudencial y el Anexo IV: cartografía

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto de esta Ordenanza es la regulación de las condiciones de ubicación e instalación de las infraestructuras de telefonía móvil en el término municipal de la Villa de Santa Brígida, para que su implantación produzca la menor ocupación del espacio, el menor impacto visual y ambiental y se garanticen las condiciones de seguridad y salubridad de la población; siempre dentro del marco competencial que, constitucional y legalmente, corresponde a las administraciones locales.

En este sentido, queda fuera de la presente Ordenanza por razones de competencia: 1) la regulación de las emisiones radioeléctricas de las instalaciones y cualquier aspecto relacionado con las telecomunicaciones, que corresponde al Estado por atribución del artículo 149.1.21 de la Constitución; 2) la regulación de las condiciones sanitarias o de la salud que puedan referirse a estas instalaciones, por estar previsto para el Estado (artículo 149.1.16 Constitución) y Comunidad Autónoma (artículo 148.1.21 Constitución), sin perjuicio de lo previsto en el artículo 25.2.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 2. Tipo de instalaciones.

Las infraestructuras que deberán someterse a la presente Ordenanza son las instalaciones para telefonía móvil personal y otros servicios de telefonía pública, teniendo cabida tanto las estaciones base –entendidas con su estructura soporte, sectores, radioenlaces (transmisión), así como todas aquellas obras o elementos que sean necesarios o accesorios para su instalación o funcionamiento– como las antenas repetidoras y las microceldas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de que también estén incluidas todas aquellas instalaciones que, por el avance tecnológico, se desarrollen con posterioridad a la promulgación de la presente Ordenanza y cuyo fin, destino o utilidad sea la telefonía móvil.

Artículo 3. Licencias preceptivas.

Por su naturaleza, las instalaciones enumeradas en el artículo anterior, necesitan las siguientes licencias urbanísticas:

- Licencia de Apertura de Actividad Clasificada, de acuerdo con la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas del Gobierno de Canarias¹ y el Acuerdo adoptado con fecha 31 de mayo de 2002 por unanimidad del Pleno del Excmo. Cabildo de Gran Canaria.
- Licencia de Obra Mayor, de acuerdo con el planeamiento en vigor del Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida y los artículos 166 y siguientes del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.
- Licencia de Primera Ocupación o Funcionamiento, que otorga la autoridad municipal una vez terminada la instalación de la infraestructura de telefonía móvil al verificar que se han cumplido todos los condicionantes que implican las licencias anteriores, y que es condición *sine qua non* para que la instalación comience a funcionar.

Artículo 4. Ocupación del dominio público.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, aquellas actuaciones que se lleven a cabo en dominio público municipal necesitarán, además, la autorización de uso de dicho dominio público, conforme a lo establecido en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio).

No obstante, los operadores se beneficiarán de los derechos de ocupación del dominio público, de la aplicación del régimen de expropiación forzosa y del establecimiento de servidumbres y limitaciones, según establece la Ley General de Telecomunicaciones² (artículos 26 y siguientes).

Las autorizaciones de uso del dominio público local deberán otorgarse conforme a lo dispuesto en la legislación de régimen local. Esta corporación promoverá que estas infraestructuras se instalen en suelo, instalaciones o edificios públicos y por tanto, promoverá de forma controlada la prestación de un servicio de interés general.

Artículo 5. Zonas de instalación.

Aquellos ámbitos del territorio municipal en los que, de acuerdo con sus características urbanísticas y ambientales, puede permitirse la implantación de instalaciones de telefonía móvil, con las especificaciones correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto por el Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria o instrumentos que

¹ Ley 1/1998, de 8 de Enero 1998, de Régimen Jurídico de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas

² Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones

lo desarrollen en relación a la ordenación de infraestructuras e instalaciones de telecomunicación.

Se distinguen cuatro áreas o zonas de instalación.

1. Zona “A” o de “instalación preferente”: representa aquellos ámbitos o espacios dentro del territorio municipal que por sus condiciones de escasa calidad medioambiental y/o paisajística, así como por sus óptimas condiciones urbanísticas, presentan circunstancias idóneas para la instalación de infraestructuras de telefonía móvil.

En orden a la cooperación interadministrativa, observancia de las normas de distribución competencial y coherencia legislativa, se entenderán, además, como Zonas de Instalación Preferente aquellas que estén previstas en el Plan Territorial Especial de Ordenación de Infraestructuras e Instalaciones de Telecomunicaciones en Suelo Rústico de Gran Canaria que apruebe el Cabildo de Gran Canaria, así como, el suelo rústico de protección de infraestructuras y de equipamientos, que en su día reserve el Plan General de Ordenación de Santa Brígida en virtud del marco normativo en vigor.

En cualquier caso, se perseguirá por la Autoridad municipal el objetivo de compartir un mismo emplazamiento para todos los operadores dentro de cada Zona de instalación preferente siempre que fuera posible. Por esto, sin perjuicio del resto de normas dispuestas en esta Ordenanza, los interesados deberán prever esta posibilidad en sus proyectos a la hora de instalarse en un determinado emplazamiento de instalación preferente.

Si esto no fuera posible por razones técnicas o las instalaciones ya estuviesen compartidas por dos o más compañías, se podrá barajar también la ubicación, debiendo motivar suficientemente los técnicos que informen, las razones que impiden la compartición, que siempre será preferente. Con esta medida se busca evitar que el fuerte impacto visual y medioambiental que *de facto* suele generar este tipo de instalaciones se multiplique por el número de empresas que deseen operar dentro del término municipal de la Villa de Santa Brígida.

2. Zona “B” o de “instalación limitada o condicionada”: representa aquellos ámbitos del territorio municipal cercanos a las áreas de preferente instalación. A estos efectos se entiende cercana la zona afectada por un radio de hasta quinientos (500) metros desde el vértice donde acaba la Zona “A”. En cada zona de instalación limitada corresponderá al técnico competente delimitar el alcance y la cabida de esta área con los límites anteriormente citados, que en cualquier caso estará sujeto al planeamiento vigente y se aplicará a todas las empresas, operadoras e interesados en los mismos términos.

La autorización para la instalación de infraestructuras de telecomunicación dentro del espacio calificado como Zona “B” estará sujeta a la imposibilidad de las empresas y operadoras para encontrar un emplazamiento idóneo dentro de la Zona “A”, de acuerdo con los demás términos dispuestos en esta Ordenanza.

En este sentido, el Ayuntamiento podrá ofrecer emplazamientos alternativos dentro de la Zona “A” más cercana, en aras de que las instalaciones queden aglutinadas en una misma localización con el fin de minimizar el impacto visual continuado, sin que en ningún momento se pretenda por esta Administración extralimitarse en sus competencias. Si la empresa u operadora rechazase los emplazamientos alternativos ofrecidos, deberá justificar las razones técnicas por las que ese emplazamiento no reúne las condiciones necesarias o deseadas. Entiende esta Corporación que el despliegue de las telecomunicaciones no está reñido con la preservación del medioambiente y el cuidado de la estética urbanística, siendo deseable que la elección de los emplazamientos no sea arbitraria ni obedezca a intereses puramente económicos. Entendemos que un despliegue que garantice todos los servicios posibles y la máxima calidad, no se contrapone a un exhaustivo control de la alta calidad ambiental, paisajística y urbanística de que está naturalmente dotada la Villa de Santa Brígida.

Con estas medidas se busca fomentar la compartición de infraestructuras urbanísticas por los distintos operadores, para reducir de esta manera el impacto visual negativo que producen estas instalaciones, así como para aliviar la preocupación ciudadana por la proliferación de estas instalaciones, realidad innegable a estas alturas a la vista de las múltiples quejas, manifestaciones y denuncias presentadas por los administrados, de las que se hace eco este Ayuntamiento dentro del marco competencial constitucional y legalmente establecido.

3. Zona “C” o de “instalación excepcional”: viene definida por aquellos espacios o ámbitos en que por sus condiciones ambientales, paisajísticas y urbanísticas puede instalarse una infraestructura de telefonía móvil, si bien se encuentra situada fuera de las Zonas “A” y “B”, anteriormente definidas. En este sentido, dada la condición de excepcional de estas áreas, será preferente la instalación de microceldas, que por su reducido tamaño y su fácil mimetización, aseguran la preservación de los valores urbanísticos y evitan generar un impacto visual negativo.

Al tratarse de instalaciones excepcionales, deberá justificarse suficientemente por las empresas u operadoras las razones por las que necesita dicho emplazamiento. Si se pretendiese instalar una estación base en alguno de estos ámbitos, los técnicos municipales valorarán, investigarán y razonarán suficientemente otros posibles emplazamientos dentro de las Zonas “A” o “B” que puedan responder a las necesidades alegadas por la empresa u operadora,

con el fin de evitar la instalación de las grandes infraestructuras dentro de estos espacios excepcionales, y evitar así impacto visual negativo.

En caso de no existir alternativa posible, siempre y cuando se cumplan el resto de condiciones legales y reglamentarias, y dicha instalación sea conforme al planeamiento vigente, se accederá al otorgamiento de licencia de dicha estación base. No obstante, al tratarse de emplazamientos excepcionales, deberá estar especialmente motivado por los técnicos municipales.

4. Zona “D” o zona “prohibida”: se trata de aquellos espacios o ámbitos dentro del término municipal de la Villa de Santa Brígida en que, por razones medioambientales, paisajísticas o urbanísticas, estará terminantemente prohibida la instalación de cualquier tipo de infraestructura de telecomunicación.

Este municipio es rico en espacios naturales protegidos como el de Tafira o el de Pino Santo, y enclaves paisajísticos de una singularidad única como el de Bandama, motivo por el cual han de ser calificados como zona “D” y prohibir este tipo de instalaciones en ellos, sin perjuicio de lo que se disponga en el Plan Territorial Especial de Ordenación de Infraestructuras e Instalaciones de Telecomunicaciones en Suelo Rústico de Gran Canaria que aprobará el Cabildo de Gran Canaria.

Partiendo de la información documental existente en el Ayuntamiento y del planeamiento en vigor de este municipio, se ha diseñado por el Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida sobre la cartografía del municipio, un plano que recoge las distintas áreas para las instalaciones, considerando además: **a)** la clasificación, categorización y calificación del suelo dentro del municipio; **b)** valores medioambientales, paisajístico y de patrimonio histórico o socio-cultural; y **c)** la información facilitada por las propias operadoras acerca de sus necesidades de despliegue en este municipio.

Conciliando todos los valores por los que legalmente debe velar esta Corporación municipal, se ha diseñado el documento integrado como Anexo IV de la presente Ordenanza, donde quedan perfectamente delimitadas las áreas o zonas de instalación dentro del término municipal de la Villa de Santa Brígida. Con este documento se plasma gráficamente lo dispuesto a lo largo de este artículo, sirviendo por un lado para reforzar la seguridad jurídica de todos los interesados y, a la vez, como herramienta de trabajo que facilite la labor de los técnicos municipales.

No obstante, este anexo planimétrico regirá de forma subsidiaria frente a los Planes de Implantación Técnicos vigentes de las empresas y operadoras, según lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de esta norma.

TÍTULO II. UBICACIÓN DE INSTALACIONES DE TELEFONÍA MÓVIL

CAPÍTULO 1. Estaciones base situadas sobre cubierta

Artículo 6. Medidas contra el impacto ambiental y visual

En la instalación de las estaciones base de telefonía móvil, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para reducir al máximo el impacto ambiental y visual. La experiencia previa adquirida durante más de una década de despliegue de esta tecnología, ha desvelado en este y otros municipios la necesidad de establecer una normativa que limite y reconduzca la instalación de infraestructuras agudizándose esta necesidad en municipios como esta Villa, en la que, como se ha dicho, existen importantes valores naturales que requieren una especial protección.

En todo caso se cumplirán las siguientes reglas:

1. Los mástiles o elementos soporte de antenas que se instalen en edificios, se apoyarán en la parte plana de la cubierta, siempre y cuando se respeten el resto de normas contenidas en esta Ordenanza, quedando expresamente prohibida la instalación en los paramentos laterales de cajas de escalera o cualquier otro elemento prominente de dicha cubierta. Esto último se encuentra justificado para evitar que, en ningún caso, se supere la altura máxima establecida en el apartado 4 de este artículo o, en su caso, que la altura conjunta del soporte y/o mástil y la estructura prominente sobre la que se apoye, no supere nunca dicha medida.
2. El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto al plano de cualquier fachada exterior o muro medianero del edificio sobre el que se ubica será de dos (2) metros. No obstante lo anterior, la distancia aumentará proporcionalmente a la altura del mástil respecto de la cubierta, a razón de veinte centímetros de retranqueo por metro de altura de la instalación.
3. Excepcionalmente el retranqueo puede ser menor, cuando las antenas o sectores se instalen entre los elementos publicitarios existentes en la cubierta, recayendo en la Autoridad municipal la responsabilidad de decidir la manera en que deben mimetizarse las instalaciones en cada caso para causar el menor impacto visual posible.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, queda terminantemente prohibida sin excepción la instalación de antenas o soportes de las mismas, apoyados en el pretil de remate de fachada y en muros medianeros de un edificio.

4. La altura máxima sobre la cubierta o terraza plana del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas, será, en general, la del vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 45° con dicho eje e interceda con la vertical del pretil o borde de fachada exterior, a una altura superior en 1 m. de la de éste. En ningún caso dicha altura excederá de 5 metros.

5. El diámetro máximo del mástil o cilindro circunscrito al elemento soporte será de 6 pulgadas (15,24 cm).

6. El diámetro máximo del cilindro envolvente que circunscriba las distintas antenas y el elemento soporte no excederá de 120 centímetros.

7. Los vientos o sistemas para el arriostamiento del mástil o elemento soporte, se fijarán a una altura que no supere un tercio de la de dichos elementos.

Artículo 7. Excepción a la norma anterior

Excepcionalmente, la infraestructura podrá tener más altura de la prevista en el apartado 4 del artículo anterior, siempre que la instalación pretendida se integre satisfactoriamente en el conjunto y las antenas resulten armónicas con el remate de la edificación, o bien cuando queden camufladas entre elementos publicitarios existentes en las cubiertas, de manera tal que la instalación no pueda verse desde las calles que rodeen el edificio donde esté instalada. Al tratarse de un supuesto excepcional, la solución propuesta deberá estar especialmente motivada por los técnicos municipales.

Artículo 8. Normas para la instalación de los recintos contenedores

En la instalación de recintos contenedores vinculados funcionalmente a una determinada estación base de telefonía, situados sobre cubierta de edificios, se cumplirán las siguientes reglas:

- a) No serán accesibles a personas no autorizadas.
- b) Se situarán a una distancia mínima de 4 m. respecto de las fachadas exteriores y muros medianeros del edificio, siempre que sea posible.
- c) La superficie de la planta no excederá de 25 m², incluso cuando haya compartición de recinto. La altura máxima será de 2,5 metros.
- d) La situación del contenedor no dificultará la circulación por la cubierta, necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio, así como el uso normal y disfrute de sus instalaciones.

e) De ninguna manera el contenedor será visible desde la vía pública, espacios abiertos o patios interiores. No obstante, a los efectos de este precepto, debemos entender como vía pública las calles que rodeen al edificio, puesto que por la accidentada orografía de esta Villa resulta prácticamente imposible que algunas instalaciones no sean vistas desde determinados sitios a causa del desnivel.

Excepcionalmente, el contenedor se podrá colocar de forma distinta a la indicada, cuando en la solución propuesta se justifique que la instalación cumple los criterios de adecuación del impacto visual pretendidos por esta Ordenanza. Dicha propuesta tiene que ser informada favorablemente por los Servicios Técnicos Municipales competentes, que podrán denegar la autorización de la instalación en el caso de que no fuese posible reducir el impacto a niveles admisibles, debiendo en cualquier caso motivarse esta decisión lo suficiente para justificar el carácter excepcional de la misma.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderá que existe un nivel admisible de impacto cuando, generando la instalación o infraestructura un determinado impacto visual negativo, se consiga mitigar casi por completo mediante soluciones de mimetización o cualquier otra que proponga la empresa u operadora.

Artículo 9. Vallado de protección de los recintos contenedores

Cuando el contenedor de equipos y sistema radiante esté situado en cubierta transitable, deberá estar vallado o provisto de cualquier otro sistema que impida el acceso de personas no autorizadas al mismo. En su caso, el vallado se realizará con malla pintada de modo que se confunda con su entorno.

Cuando el vallado se acometa paralelamente a las líneas de fachada, debe tener una altura y un retranqueo tal que no sea visible desde la calle. Para ello su altura no debe sobrepasar la del eje del cono cuya generatriz forme un ángulo de 45° con dicho eje, e interceda con la vertical del pretil o borde de fachada.

Artículo 10. Distancia mínima entre instalaciones por razones de impacto visual

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5 de esta Ordenanza, en ningún caso se permitirán nuevas instalaciones en un radio de 100 metros de una estación base y/o antenas repetidoras de telefonía móvil, a fin de evitar el impacto visual continuado, medido entre los ejes de los soportes de las antenas.

Por norma general las instalaciones, infraestructuras y antenas de telefonía móvil generan un impacto negativo sobre el paisaje (sea urbano, rural o natural), siendo deseable por ello que éste se reduzca al máximo en todas las instalaciones

existentes así como en todas aquellas que sea necesario instalar. Sin embargo, a pesar del interés público que revisten las telecomunicaciones y de la necesidad de instalar estas antenas para la buena marcha comercial de las entidades mercantiles de este sector, ello no se opone a una actividad de control por parte de las administraciones locales tendentes a preservar el orden urbanístico y la estética del entramado urbano, para lo cual son competentes según se ha dicho anteriormente.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, no es deseable para esta Corporación de derecho público la existencia de un impacto visual continuado –definido en el anexo conceptual-, que se encuadra asimismo en la lógica que se define también, en el artículo 5 de esta Ordenanza.

No obstante, esta regla no será de aplicación a las microantenas (microceldas), ya que por su reducido tamaño y su fácil mimetización no generan este impacto negativo en la estética urbana.

Artículo 11. Uso de la cubierta de edificios públicos

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5 de esta Ordenanza, serán emplazamientos de preferente instalación la cubierta de edificios públicos frente a la de edificios particulares, sea cual sea su uso o fin, exceptuando aquellos enumerados en el artículo 8, apartado 7.d), del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre.

De esta manera, este Ayuntamiento plasma su deseo de acoger y respetar la previsión contenida en esta norma estatal de ordenar que, de manera particular, en la planificación de las instalaciones radioeléctricas, la ubicación, características y condiciones de funcionamiento debe minimizar –en la medida de lo posible- los niveles de emisión sobre “espacios sensibles”, tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos. Si bien las administraciones locales no son competentes para regular los niveles de emisión, sí están habilitadas para prohibir su instalación en edificios públicos cercanos a estos espacios sensibles.

La cubierta de los edificios públicos podrá ser compartida –tanto compartición de sistema radiante como coubicación- por dos o más operadores, cuando se den condiciones apropiadas en cuanto a superficie necesaria, resistencia de la estructura e integración visual de los sistemas radiantes. No obstante, habrá que prestar especial atención a las condiciones de protección que pueda reunir el edificio, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ordenanza.

Respecto a las tasas que la operadora habrá de pagar por la utilización de la cubierta de un edificio público, nos remitimos a lo previsto en el Capítulo 5, Título V, de esta Ordenanza.

Artículo 12. Prohibición de instalación

En ningún caso y bajo ningún concepto o justificación se permitirá la instalación de estaciones base o antenas repetidoras de telefonía móvil sobre cubiertas de viviendas unifamiliares de tres alturas o inferiores.

Esta prohibición encuentra su justificación más decisiva en la minimización del impacto visual negativo, espíritu que comparte con otras muchas normas de esta Ordenanza municipal, por tratarse de un valor urbanístico de una sensibilidad acuciante en este municipio, tal y como se ha descrito a lo largo del cuerpo de esta norma reglamentaria.

Artículo 13. Mimetización de las instalaciones

La Autoridad Municipal decidirá si los soportes y sistemas radiantes quedarán en su color o pintados para favorecer la integración con su entorno, en uno o varios colores.

Asimismo, a propuesta de la empresa u operadora, podrá ser admisible otro tipo de mimetización siempre y cuando favorezca la integración de estas instalaciones en el entorno.

Artículo 14. Protección especial

Estará terminantemente prohibida cualquier tipo de instalación en los edificios protegidos con la categoría de Bienes de Interés Cultural (BIC), o en aquellos donde se haya incoado expediente para tal declaración. Asimismo tal prohibición abarca también a aquellos edificios, estructuras o elementos incluidos en los catálogos insulares y municipales de patrimonio y los edificios protegidos por el planeamiento en vigor de la Villa de Santa Brígida.

CAPÍTULO 2. Instalación de antenas situadas sobre mástiles o torres apoyadas sobre el terreno.

Artículo 15. Minimización del impacto visual y normativa sectorial

En su instalación se adoptarán las medidas necesarias para atenuar al máximo el impacto visual y conseguir la adecuada integración en el paisaje. La altura máxima total del conjunto formado por las antenas y su estructura soporte o mástil no excederá de 20 m. y será necesariamente de tipo tubular. La escalera debe quedar por el lado

del mástil menos visible desde espacios públicos abiertos o carreteras según la orografía circundante, así como que ofrezca más seguridad a los operarios de la empresa u operadora.

En las zonas adyacentes a carreteras y toda clase de viales deberán cumplirse las prescripciones establecidas en la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras y el Real Decreto 1812/1994, de 2 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras, o normativa que las sustituya, en cuanto a la regulación de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.

Artículo 16. Vallado de protección

La torre y el recinto contenedor de equipos quedarán cercados por un vallado o sistema alternativo que impida el acceso a la instalación a terceras personas no autorizadas. Cuando la estructura soporte esté compartida por varios operadores, los contenedores se dispondrán alrededor de dicha estructura, y tendrán un vallado común. La tipología de los vallados será facilitada por la Autoridad Municipal, en función del entorno donde se ubique.

En aquellos emplazamientos que fuere posible, por razones medioambientales y paisajísticas, las casetas se instalarán bajo la rasante. En estos casos, se realizará un proyecto específico que contemple, entre otras cosas, el drenaje y el vallado.

Artículo 17. Instalaciones en mobiliario urbano

Se podrán instalar antenas repetidoras y/o microantenas (microceldas) en el mobiliario urbano como por ejemplo en el alumbrado público, utilizando el poste existente, siempre que la estructura metálica soporte el peso y, en su caso, exista espacio adecuado para la ubicación de los contenedores y demás equipos que fuesen necesarios. En caso contrario podrá sustituirse la farola existente por una nueva cuya elección determinará el Servicio municipal correspondiente y que como condición *sine qua non* pasará a propiedad municipal, sin que la operadora pueda exigir o reclamar coste alguno al Ayuntamiento.

No obstante lo anterior, queda terminantemente prohibida la instalación de cualquier infraestructura de telefonía móvil en los postes o torres de alumbrado de polideportivos, parques o centros de ocio.

Respecto a las tasas que la operadora habrá de pagar por el aprovechamiento del mobiliario público, nos remitimos a lo previsto en el Capítulo 5 del Título V de esta Ordenanza

Artículo 18. Instalación de antenas en torres de alta tensión

Se podrán instalar antenas en soportes de líneas de alta tensión, cumpliendo la reglamentación específica. En este caso, los equipos deben instalarse en armarios de intemperie de pequeña altura, o bajo rasante, siempre que exista posibilidad de drenaje.

En todo caso, las eventuales licencias municipales se concederán sin perjuicio de todos aquellos permisos que las empresas u operadoras deban obtener de las empresas explotadoras y organismos responsables del control de esas instalaciones.

CAPÍTULO 3. Instalación de microantenas para microceldas

Artículo 19. Situadas en fachadas de edificios

Podrá admitirse la instalación de microantenas en la fachada de un determinado edificio, siempre que por su ubicación resulten acordes con la composición de la fachada. En cualquier caso, se cumplirán las siguientes reglas:

- a) Se situarán por debajo del nivel de cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio.
- b) Su colocación se ajustará al ritmo compositivo de la fachada.
- c) La separación máxima de las antenas respecto al plano de fachada no excederá de 25 centímetros.
- d) El trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del paramento correspondiente.
- e) El recinto contenedor y demás equipos se ubicará en lugar no visible, sin excepción.

En edificios protegidos está terminantemente prohibida la instalación de este tipo de infraestructuras, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de esta Ordenanza.

Asimismo, tampoco estará permitida la instalación de microantenas en edificios calificados como “espacios sensibles” según el apartado 7.d) del artículo 8 del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre.

Artículo 20. Situadas sobre construcciones o elementos integrantes del mobiliario urbano.

Se podrá autorizar, mediante el oportuno Convenio, la instalación de antenas para microceldas sobre báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El color y aspecto de la antena se adaptarán al entorno.
- b) El recinto contenedor y/o equipos que sean necesarios se instalarán, preferentemente, bajo rasante.
- c) Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación, siempre que se justifique que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano, sin impacto visual alguno, y que no entorpece el tránsito.

Dicha ubicación deberá ser informada favorablemente por los Servicios Técnicos Municipales competentes, debiendo motivarse especialmente esta decisión para justificar el carácter excepcional de la misma.

- d) El trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en el entorno, de manera que produzca el menor impacto visual posible.

TÍTULO III. CONDICIONES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES

Artículo 21. Condiciones de protección de las personas

En las instalaciones de equipos pertenecientes a una red de telefonía móvil, se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo el impacto visual sobre el paisaje urbano, con las debidas condiciones de seguridad.

Preocupa especialmente a esta Corporación local el Acuerdo adoptado con fecha 31 de mayo de 2002 por unanimidad del Pleno del Excmo. Cabildo de Gran Canaria, que califica las antenas de telefonía móvil. Se trata por tanto –las antenas de telefonía móvil– de una actividad industrial que, en no pocas ocasiones, se desarrolla o despliega sobre cubiertas de viviendas, y que reiteradamente ha sido calificada por la jurisprudencia de actividad clasificada –jurisprudencia recogida en el Anexo III de esta Ordenanza–.

Es por esto que, desde el Ayuntamiento, recomendamos encarecidamente que cuando se pretenda instalar una Estación base de telefonía móvil sobre un edificio de

viviendas, previamente, de acuerdo con esta ordenanza y con las normas de la propiedad horizontal, se restrinja cualquier uso doméstico de la cubierta mientras estén instaladas las antenas.

Artículo 22. Espacio de protección

A fin de evitar el impacto visual próximo desde otras edificaciones, el retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones será de 2 metros con respecto del perímetro del edificio sobre el que se sitúa, y de 12 metros respecto de cualquier otro edificio existente, con ocupación permanente por encima de un plano horizontal respecto de las instalaciones.

Artículo 23. Integración de las antenas en un mismo emplazamiento

Cuando por diferentes empresas u operadores se trate de compartir una determinada ubicación, infraestructura o instalación, se procurará la menor separación entre los diferentes sectores y radioenlaces para lograr la máxima integración en el paisaje urbano.

En este sentido, siempre será preferible la compartición de sistema radiante (sectores y radioenlaces), cuando las circunstancias técnicas lo permitan, a la simple ubicación o compartición de emplazamiento.

Artículo 24. Protección frente a ruidos y vibraciones

La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones establecidas por la vigente normativa de protección del medio ambiente urbano. Los niveles de ruido y vibración máximos permitidos se ajustarán a lo descrito en la Ordenanza Municipal vigente en este Ayuntamiento, y la licencia de primera ocupación o funcionamiento estará sujeta a la verificación por técnico municipal competente de su adecuación a dicha normativa y al proyecto.

Artículo 25. Necesario mantenimiento y conservación del edificio donde estén instaladas las antenas de telefonía móvil

Sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 21 de esta Ordenanza, la instalación de los equipos de telefonía móvil se efectuará de forma que se posibilite el tránsito de personas necesario para la conservación y mantenimiento del inmueble en el que se ubiquen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 153 y siguientes del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto

Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

Artículo 26. Normas de seguridad de los recintos contenedores

Los recintos contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el instrumental propio de los equipos de telefonía móvil.

Dispondrán de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de 0,80 por 1,90 m. de altura, que se abrirá en el sentido de la salida, estando dotada de cerradura con pestillo y resbalón accionable desde dentro.

En la proximidad de los contenedores, se situarán extintores portátiles de polvo polivalente ABC o de anhídrido carbónico, cuya eficacia dependerá de las características de la instalación. Se dispondrá, como mínimo, de un extintor de eficacia 13-A, de 6 Kg.

Artículo 27. Necesidad de vallado de las instalaciones

De acuerdo con lo previsto en los artículos 9 y 16 de esta Ordenanza, las instalaciones, tanto sobre edificios como sobre el terreno, deberán estar valladas o, en su caso, disponer de sistemas similares o equivalentes que impidan el acceso a las mismas a terceras personas no autorizadas.

Artículo 28. Respeto de la normativa sectorial

Todos los equipos de telefonía móvil instalados así como las obras e instalaciones auxiliares necesarias, han de cumplir con sus normas específicas de instalación, así como todas las normas legales y reglamentarias que en cada caso sean de aplicación.

TITULO IV. EMPLAZAMIENTOS CON MÚLTIPLES INSTALACIONES EN TORRES O MÁSTILES

CAPÍTULO 1. Consideraciones generales

Artículo 29. Compartición

En los emplazamientos múltiples estará prohibida la instalación innecesaria de torres o mástiles cuando sea técnicamente posible compartir una misma infraestructura, entendiendo como tal la compartición o coubicación de sistemas radiantes, y que la torre o mástil sea capaz de soportar el conjunto de antenas.

En cualquier caso y sin excepción, para el caso de que fuera imposible la compartición o coubicación en una única infraestructura, el número máximo de torres o mástiles autorizables en un mismo emplazamiento será de dos.

Artículo 30. Emplazamiento

Sobre el terreno se entiende que dos torres o mástiles están en el mismo emplazamiento cuando la distancia entre ellas es igual o menor que la altura de la mayor de ellas. Con esta medida se intenta disminuir el impacto visual y medioambiental de las instalaciones, fomentando la compartición de infraestructuras.

De la misma manera, también se entiende que dos torres o mástiles están en el mismo emplazamiento cuando se encuentran en la misma cubierta de un edificio, tanto si es público como privado.

Artículo 31. Minimización del impacto visual

A fin de evitar el impacto visual continuo en los márgenes de las carreteras y suelo rústico en general, los emplazamientos de instalaciones que utilicen torres o mástiles de más de cinco metros de altura, han de estar separados un mínimo de 250 metros.

Artículo 32. Acuerdos de compartición

El uso compartido de tales instalaciones, infraestructuras o propiedades deberá ser objeto de acuerdo técnico y comercial entre las empresas u operadoras afectadas.

Desde el Ayuntamiento se promoverán acciones encaminadas a propiciar un marco que facilite la compartición de emplazamientos con el fin de reducir al máximo posible el impacto visual negativo de estas instalaciones. En este sentido, además de lo previsto en el Capítulo siguiente, las concesiones y autorizaciones para la implantación de estas instalaciones en suelo, edificios o mobiliario público estarán sujetas al compromiso de las empresas y operadoras interesadas de permitir la instalación de equipos de otras compañías en esos emplazamientos, siempre que fuere posible y sin perjuicio de las demás normas de esta Ordenanza.

CAPÍTULO 2. Emplazamientos múltiples nuevos

Artículo 33. Presentación de solicitudes

Cuando una empresa u operador desee promover una estación base en un emplazamiento calificado como zona de preferente instalación en el que no exista ninguna clase de instalación previa, frente a la presentación de la solicitud de licencia y sin perjuicio de la tramitación que reglamentariamente proceda, el Ayuntamiento publicará anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia por el que otorgará a las demás empresas y operadores del sector un plazo de 15 días naturales para presentar la correspondiente solicitud de licencia de obra mayor.

Si dentro de ese plazo se presentase alguna otra solicitud de licencia por otra empresa u operador, se tramitarán conjuntamente ambas instalaciones frente al Servicio de Actividades del Excmo. Cabildo de Gran Canaria para la obtención de la licencia de actividad clasificada, a los efectos de simplificar los trámites y agilizar la obtención de este permiso.

Artículo 34. Acuerdo entre operadores interesados

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, frente a las solicitudes de licencia presentadas por las distintas empresas u operadores, los técnicos municipales negociararán y propondrán a los interesados soluciones que generen el mínimo impacto visual negativo. Si éstas fueran rechazadas, el Ayuntamiento solicitaría dictamen a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, que será vinculante en todo aquello que no contradiga el planeamiento vigente y esta Ordenanza.

Igualmente, las propias empresas y operadores afectados podrán proponer soluciones conjuntas que, si respetaren el planeamiento vigente y las disposiciones de esta Ordenanza, serán aceptadas por el Ayuntamiento.

Artículo 35. Multiplicidad de soluciones

En caso de existir más de una solución, el Ayuntamiento escogerá cuál de ellas es la más adecuada, debiendo motivar las razones tanto técnicas como jurídicas que justifican la elección.

Artículo 36. Ejecución de la Infraestructura

Las empresas y operadores que lo deseen podrán solicitar la suspensión temporal de los efectos de la licencia de obra dentro de los treinta primeros días desde que ésta sea efectivamente otorgada.

De esta manera el Ayuntamiento trata de fomentar que los operadores del sector se impliquen en la compartición de emplazamientos, aún cuando en sus expectativas de despliegue a corto plazo no esté contemplada la ubicación que se oferta, pudiendo dejar en suspenso temporalmente los efectos de la licencia hasta que dicha localización adquiera interés relevante a sus intereses.

El plazo de suspensión de la licencia no será superior a dos años.

CAPÍTULO 3. Emplazamientos múltiples existentes

Artículo 37. Convenios

El Ayuntamiento promoverá convenios con los operadores a fin de minimizar el impacto visual en emplazamientos múltiples existentes, que favorezcan los siguientes supuestos:

- Que un operador acceda a compartir una torre o mástil existente con otro operador.
- Que dos o más operadores que utilizan sendas torres o mástiles en un emplazamiento existente compartan una de ellas y desmonten las otras.
- Cualquier otra actuación tendente a disminuir el impacto visual negativo.

TÍTULO V. OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS Y CONCESIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO 1. Sujeción a licencias

Artículo 38. Sujeción a licencia de actividad clasificada

Las actividades reguladas en esta Ordenanza tendrán la consideración de “clasificadas”, en conformidad con lo previsto en los apartados a) y b) del artículo 2.1 y el apartado n) del artículo 34.3, ambos de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas.

Asimismo, hay que destacar el Acuerdo adoptado por unanimidad del Pleno del Excmo. Cabildo de Gran Canaria de fecha 31 de mayo de 2002, en aplicación de las competencias atribuidas en el artículo 8 de la Ley mentada en el párrafo anterior.

Para la obtención de la licencia de actividad clasificada, será imprescindible que el operador acredite que los niveles de la intensidad de campo electromagnético o de densidad de potencia, en las zonas habitadas que están bajo la influencia de la instalación, son inferiores a los niveles de referencia que se establecen en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, o disposición estatal o autonómica que la sustituya. Las medidas y estudios se realizarán de acuerdo con el procedimiento especificado en la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero.

Se excepcionan de la necesidad de solicitar licencia de actividad clasificada las instalaciones reguladas en el Capítulo III del Título II de esta Ordenanza (artículos 19 y 20).

Artículo 39. Sujeción a licencia de obra mayor

Las instalaciones radioeléctricas sujetas a licencia de actividad clasificada estarán, a la vez, sujetas a licencia de obra mayor, en tanto que los soportes (torres, mástiles o cualquier otra infraestructura con el mismo fin) de antena son estructuras que han de estar correctamente calculadas y ejecutadas con las debidas garantías y márgenes de seguridad, tanto si se apoyan sobre el terreno como sobre edificios.

Artículo 40. Sujeción a licencia urbanística de funcionamiento

Con carácter previo a la puesta en marcha de las instalaciones a las que se les ha de otorgar licencia de actividad clasificada y de obra mayor, se solicitará la correspondiente licencia urbanística de funcionamiento, para comprobar que la instalación se ajusta al proyecto en base al cual se concedió la licencia –de obra– en su día, cuya solicitud deberá ir acompañada de certificado final de obra firmada por facultativo competente y visada por el colegio oficial correspondiente.

Estamos ante dos fases de un mismo expediente, que se inicia con la licencia de obra mayor –y de actividad clasificada– y culmina con la licencia de autorización de funcionamiento.

Previas las oportunas verificaciones y comprobado que la instalación se ajusta estrictamente al proyecto técnico, el Ayuntamiento otorgará la licencia de

funcionamiento, que autoriza el emplazamiento e inicio de la actividad. Si se comprueba la existencia de contadores o de cualquier otro elemento que denote que la instalación ha estado funcionando antes de obtener esta licencia, además de las responsabilidades que procedan contra la empresa instaladora u operadora, el Ayuntamiento incoará expediente sancionador contra la empresa suministradora en virtud de los artículos 172 y 202.3.f) del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

Artículo 41. Sujeción a licencia urbanística de obra menor

Las instalaciones reguladas en el Capítulo III del Título II de esta Ordenanza (artículos 19 y 20), precisan licencia de obra menor. No obstante, si se proyectase su instalación en el mobiliario urbano, será necesaria la tramitación del oportuno expediente de concesión de dominio público.

CAPÍTULO 2. Procedimientos de otorgamiento de licencias

Artículo 42. Procedimiento de otorgamiento de licencia de actividad clasificada

La tramitación de solicitudes de licencia de actividad clasificada a que se refiere el artículo 38, se realizará por el procedimiento que se indica en el capítulo I de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas de Canarias.

Artículo 43. Procedimiento de otorgamiento de licencia urbanística de obra mayor

1. La fecha de inicio del procedimiento administrativo, a efectos del cómputo del plazo para su resolución, será la fecha de entrada en el Registro General del Ayuntamiento de la solicitud o, en su caso, de la última subsanación presentada por el interesado.
2. El órgano municipal competente del Ayuntamiento coordinará y controlará el cumplimiento de todos los requisitos estipulados y fijará, si procede, la cuantía de la fianza que se exigirá para autorizar las instalaciones, a la vista del Proyecto Técnico.
3. Una vez recibida en forma la solicitud de licencia urbanística, los Servicios Municipales recabarán los informes técnicos y jurídicos necesarios, ya sean de otros órganos del Ayuntamiento o de otra Administración, para asegurar la idoneidad de la actuación pretendida con la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística.

4. Si la solicitud de instalación fuese sobre terreno o edificio de dominio público, simultáneamente se tramitará el procedimiento correspondiente que legal y reglamentariamente esté establecido, quedando condicionada en cualquier caso la concesión al definitivo otorgamiento de licencia. Si el terreno o edificio fuese de propiedad municipal, se impondrán al interesado los cánones o tasas que se establezcan.

5. El técnico o técnicos competentes en la materia, según el apartado anterior, emitirán su informe manifestando la conformidad o no de la documentación técnica a la normativa aplicable, señalando aquellos defectos que puedan ser subsanados y, en su caso, devolviendo el expediente en el supuesto de que dichos defectos no sean subsanables, debiendo en tal caso fundamentar su propuesta.

6. Si el informe desfavorable de los servicios municipales se fundamentara en deficiencias insubsanables o si tratándose de deficiencias subsanables no hubieran sido subsanadas en el plazo establecido al efecto, se otorgará un plazo de audiencia al interesado de diez días, previo a la resolución denegatoria, para que pueda alegar lo que estime oportuno y aportar los documentos y justificaciones que considere convenientes.

7. Transcurrido el plazo de audiencia, a la vista de las alegaciones formuladas, en su caso, y del informe que sobre las mismas haya emitido el responsable técnico municipal, se resolverá: a) estimar las alegaciones y proseguir el trámite, si procediera, pronunciándose con respecto a la licencia con especificación de las condiciones que se impongan; b) o por el contrario, desestimar las alegaciones y denegar la licencia.

8. La competencia para resolver la petición de licencia corresponde al Alcalde-Presidente, sin perjuicio de las delegaciones que haya efectuado o pueda efectuar, de conformidad con las reglas de Régimen Local.

9. Si fuere necesario solicitar informe a otra Administración pública por justa causa, el plazo de resolución y notificación se suspenderá por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del informe, que deberán ser comunicadas al interesado. Este plazo de suspensión no excederá, en ningún caso, de tres meses.

10. Asimismo, una vez realizadas todas las actuaciones y recabados todos los informes necesarios, siendo estos favorables al otorgamiento de licencia, se suspenderá la definitiva concesión de la misma hasta tanto no haya sido concedida la Licencia de actividad clasificada.

11. En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo aquellas licencias urbanísticas contrarias a instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territoriales, urbanísticos o sectoriales. Igualmente, no podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo las licencias de aquellas instalaciones que

previamente no hayan obtenido la Licencia de actividad clasificada. Tampoco se entenderán adquiridas por silencio administrativo aquellas licencias cuya estimación tuviera como consecuencia la transferencia al solicitante o a terceros de facultades relativas al dominio público o al servicio público.

12. Para todo lo no previsto en este artículo, se estará a lo dispuesto en el Planeamiento en vigor del Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida.

Artículo 44. Procedimiento de otorgamiento de licencia urbanística de obra menor.

La tramitación se realizará por los procedimientos establecidos en el Planeamiento en vigor del Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida.

CAPÍTULO 3. Proyectos y memorias técnicas

Artículo 45. Contenido del proyecto único que acompañará a las solicitudes de licencia urbanística, de actividad clasificada y de obra mayor.

El proyecto constará de memoria, planos y presupuesto y estará realizado por facultativo competente y visado por el colegio oficial correspondiente. Se entregará soporte informático del mismo.

1. Memoria.

Se detallará al menos:

1. Antecedentes, aportando carta de compartición y breve descripción técnica de la infraestructura propuesta para compartir.
2. Características de la actividad.
3. Posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctores que se utilizan, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad. Puede hacerse uso de las distancias indicadas en el art. 35.
4. Estudio de impacto ambiental, que describa detalladamente las posibles incidencias de la implantación y funcionamiento de la estación en el medio ambiente exterior e interior de las edificaciones de su entorno, que contenga al menos los siguientes datos:
 - Impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones y por la expulsión forzada de aire caliente o viciado.

- Impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano o paisaje rural, según el caso.
- Medidas correctoras que se propone instalar para eliminar dichos impactos y grado de eficacia previsto.

5. Cálculos estructurales y protecciones de seguridad, que contemple al menos:

- Cálculos estructurales del soporte de antenas para vientos de 150 Km/h en todos los casos: torres sobre el suelo y mástiles o anclajes sobre edificios.
- Protecciones de seguridad aeronáutica, como señalización diurna y balizamiento nocturno, cuando sea preceptivo.
- Protecciones de seguridad eléctrica de acuerdo con los vigentes reglamentos de BT y AT.

6. Niveles de la intensidad de campo electromagnético o de densidad de potencia, existentes, en las zonas habitadas que quedarán bajo la influencia de la instalación.

2. Planos y documentación gráfica.

1. Plano de situación y emplazamiento de la instalación.

2. Planos de planta, alzados y secciones. Las secciones pasarán por las estructuras soportes, recinto contenedor y perpendicular a la calle más próxima, en su caso. En el plano de planta se indicará el retranqueo.

3. Fotomontajes.

- Frontal de la instalación (cuando sea visible).
- Lateral derecho, desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.
- Lateral izquierdo desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.

3. Presupuesto.

1. Obra civil.

2. Instalaciones auxiliares.

3. Equipamiento.

Artículo 46. Contenido del certificado final de obra que acompaña a la solicitud de licencia urbanística de puesta en marcha.

En dicho certificado se indicará la conformidad de las instalaciones con el proyecto, indicando el valor de la red de tierra de protección, a la que reglamentariamente deben estar conectadas las partes metálicas de la instalación, incluso el vallado.

Si existen variaciones con respecto al proyecto, deben indicarse claramente en el certificado, pudiendo dar lugar a la petición de anexo al mismo, a criterio de la autoridad Municipal.

Se acompañará además la documentación gráfica siguiente:

- Fotos de la instalación desde los mismos puntos utilizados para la realización de los fotomontajes a que hace referencia el art. 59.2.3
- Fotos de detalle de la instalación, particularmente de los soportes, desde distintos ángulos.

Se entregará soporte informático del certificado.

Artículo 47. Contenido de la memoria necesaria para la obtención de Licencia Municipal de Obra Menor.

Al menos debe ser el siguiente:

- Plano de sección con fotomontaje de la antena.
- Plano de planta con indicación del retranqueo a fachadas.
- Plano indicando el recorrido del cable de alimentación de antenas.
- Dimensiones de la antena.
- Fotografía del edificio.
- Presupuesto de ejecución total de las obras.

- Aprobación de la instalación por la Secretaria General de Telecomunicaciones.

Artículo 48. Contenido del certificado final de Obra Menor necesario para la puesta en marcha de la instalación.

Estará firmado por facultativo competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente. El contenido mínimo será:

- Conformidad con la memoria técnica.
- Certificación de que la instalación posee seguridad eléctrica y mecánica, según reglamentos de aplicación.
- Foto de la instalación desde el mismo punto utilizado para realizar el fotomontaje.

CAPÍTULO 4. Duración de las licencias y revisión de su cumplimiento.

Artículo 49. Duración de las licencias

Las licencias urbanísticas se otorgarán por el mismo período de tiempo que figura en la licencia de operador expedida por el Ministerio de Fomento.

La renovación de la licencia de operador no implica la automática renovación de la licencia urbanística.

Artículo 50. Revisión del cumplimiento de las licencias

Anualmente el Ayuntamiento comprobará que se está cumpliendo con lo previsto en el artículo 53 de esta Ordenanza y que las instalaciones se siguen ajustando estrictamente al proyecto en base al cual se otorgó la licencia, pasando a incorporar al expediente un “Informe de Conformidad” suscrito por técnico competente, en el que se certifique dicho extremo con fotos y/o cualquier otro medio audiovisual que el mismo estime oportunos.

Si la instalación hubiese sido alterada o ésta no se ajustase a la licencia concedida, se promoverá el correspondiente expediente sancionador y de restauración de la legalidad alterada, concediendo un plazo de tres meses para que, en su caso, se inste la legalización por los presuntos responsables.

No obstante, la legalización es independiente de las sanciones que en su caso se impongan al/los presunto/s infractor/es, de manera que si las modificaciones fuesen finalmente legalizadas, ello no eximirá del cumplimiento de la sanción que corresponda.

CAPÍTULO 5. Concesión de espacios públicos

Artículo 51. Solicitud

El operador o empresa que desee instalar una infraestructura de telefonía móvil sobre un edificio, suelo o mobiliario público, deberá obtener del Ayuntamiento o de aquella Administración pública que sea titular del bien, la correspondiente Concesión administrativa.

Al tramitar la solicitud de licencia urbanística de obra mayor, se aportará con el proyecto la solicitud oportunamente sellada de concesión del espacio público que pretende utilizarse privativamente.

Los procedimientos de otorgamiento de licencia urbanística de obra mayor y de concesión administrativa de espacio público se tramitarán simultáneamente por los Servicios que corresponda, si bien la obtención de la licencia no implicará ni condicionará el resultado de la solicitud de concesión administrativa.

Artículo 52. Duración

La Concesión tendrá una duración determinada, que como máximo será de cincuenta años, en atención a los límites establecidos en el artículo 79 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y el artículo 93.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Por la misma se abonará una fianza al inicio de la concesión que se devolverá al finalizar la misma y un canon mensual.

TÍTULO VI. CONSERVACIÓN, RETIRADA Y SUSTITUCIÓN DE INSTALACIONES DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN.

Artículo 53. Deber de conservación

1. El titular de la licencia deberá conservar la instalación de los equipos de telecomunicación en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.

2. El deber de conservación de las instalaciones de equipos de telecomunicación implica su mantenimiento, mediante la realización de los trabajos y obras que sean precisos, para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines:

a) Preservación de las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.

b) Preservación de las condiciones de funcionalidad y además de seguridad, salubridad y ornato público, incluidos los elementos soporte de las mismas.

3. En cualquier caso, sin excepción, se deberá poner sobre aviso al Ayuntamiento de todas aquellas tareas de mantenimiento que se vayan a llevar a cabo sobre la instalación, presentando por cualquiera de las vías reconocidas en el apartado 4 del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la correspondiente instancia con los datos de la persona o empresa que va a llevar a cabo las tareas de mantenimiento, el o los días que se va a estar trabajando en la instalación y la enumeración detallada de las operaciones que van a realizar.

4. Para facilitar el control administrativo sobre estas actividades, la instancia deberá presentarse con, al menos, dos días de antelación, y pasará a incorporarse al expediente administrativo.

Artículo 54. Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos

El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de telecomunicación o sus elementos, restaurando el estado anterior a la instalación de los mismos, así como el terreno, construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de las mismas que no se utilicen.

Artículo 55. Renovación y sustitución de las instalaciones

1. Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación, la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características de la misma, que hayan sido determinantes para su autorización o sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.

2. El Ayuntamiento podrá imponer la renovación o sustitución de una instalación existente en el supuesto de caducidad de la licencia o autorización.

TÍTULO VII. CALAS Y CANALIZACIONES

Artículo 56. Procedimiento de ejecución para las obras de canalización de redes de infraestructuras de telefonía móvil.

1. Ámbito de Aplicación

El presente Título tiene por objeto establecer el procedimiento de construcción de infraestructura común que se aplicará en las canalizaciones, que se realicen a partir de la aprobación de esta Ordenanza, en las vías públicas para el municipio de la Villa de Santa Brígida.

2. Canalizaciones subterráneas. Definiciones.

Las canalizaciones subterráneas están compuestas por:

a) Canalización de conductos.

Canalización principal: partiendo de un nodo central o nodo de Telecomunicaciones constituye una ruta troncal para atención de una determinada zona geográfica.

Canalización lateral: parte de una canalización principal. Constituye una ruta de distribución que va ramificándose a medida que va llegando a las fachadas, de manera capilar o en una estructura de anillos redundantes de diferentes características que pueden o no solaparse en determinados tramos.

Formación de conductos: se trata del conjunto de tubos junto con el material de relleno de las hendiduras entre tubos.

Prisma de la canalización: es el conjunto de la formación de conductos y los recubrimientos laterales, inferior y superior hasta que comienza el relleno compactado de la propia zanja.

b) Registros.

Son recintos subterráneos que seccionan las canalizaciones de conductos a lo largo de su trazado y en donde se realiza el registro y la operación de la red portadora de telecomunicaciones.

3. Replanteo

Antes de comenzar las obras, serán replanteadas sobre el terreno por el director de obras, pudiendo asistir un técnico municipal.

Se realizarán de modo que se ocasionen los menores perjuicios a las infraestructuras colindantes como arbolado, jardines, alumbrado, señales de circulación o cualquier otro elemento de urbanización o a las instalaciones de toda clase existentes.

Cumplidos estos requisitos se iniciará la obra efectuando catas de prueba con el objeto de comprobar los servicios existentes y determinar la mejor ubicación para el tendido.

Las catas han de ser de 70 cm de anchura mínima y se realizarán en los puntos de ubicación de cada cámara de registro o arqueta y en al menos, un punto intermedio de cada sección de canalización. Tendrán una profundidad mínima 10 cm superior a la de la excavación necesaria para la obra en el punto considerado.

Las catas para registros se harán según la diagonal de los mismos y las de puntos intermedios, en sentido perpendicular al trazado de la sección.

4. Condiciones previas al inicio de las obras.

Antes del inicio de las obras, el director de ésta obtendrá de las Empresas de Servicios la afectación que la traza indicada en el proyecto tiene sobre sus instalaciones, con el fin de adecuar el trazado previsto al definitivo.

Se habrán conseguido antes del comienzo de los trabajos, por escrito, todos los permisos necesarios y se mantendrá en obra la correspondiente licencia de ejecución, visada por el Servicio de Tráfico y Transporte, quien dará cuenta a la Policía Local.

Deberá tenerse acopio de pavimentos, tanto de aceras como de calzadas, antes del comienzo de las obras.

Se dispondrá de cartel indicativo de las obras en ejecución, según modelo municipal.

5. Condiciones Generales

Las obras se adecuarán en todo momento al proyecto que acompañe a la licencia concedida y a las condiciones específicas en la misma.

Si durante la ejecución de las canalizaciones, surgieran impedimentos que imposibilitasen su realización de acuerdo al trazado previsto o a los plazos fijados, se comunicarán a los Servicios Técnicos municipales, y se someterán a las instrucciones formuladas por éstos.

Las Líneas de Telecomunicaciones deberán instalarse en el subsuelo. No podrán autorizarse en ningún caso instalaciones de tendidos aéreos o posados sobre fachadas.

6. Condiciones mínimas de realización de las obras

a) Demolición de pavimentos

La demolición de zanjas por la calzada debe realizarse mediante corte rectilíneo y uniforme, y se completará con aglomerado asfáltico de granulometría densa hasta su enrase.

Todas canalizaciones que discurran bajo calzada deberán ir paralelas y lo más próximas a la línea de bordillo. En caso de encontrar obstáculos en el recorrido inicial, tendrán que cumplir las distancias que establece el apartado de “Cruzamientos y Paralelismos”.

Aquellas canalizaciones que discurran bajo acera dejarán un mínimo de 30 centímetros de separación desde el bordillo hasta la arista más próxima de la zanja.

Los adoquines, bordillos, piezas de hormigón o cualquier elemento, que por su valor deba conservarse, haya o no de reinstalarse, se levantará de la forma más cuidadosa posible para evitar su deterioro y se apilarán ordenadamente dentro del área limitada por las vallas de balizamiento, hasta el momento de su empleo o traslado.

b) Apertura de zanja

La anchura que debe de tener la zanja estará en función de las canalizaciones de conductos a alojar y de la profundidad de la misma para facilitar los trabajos a realizar en el interior de zanja.

La excavación podrá realizarse de forma manual, mecánica o de forma mixta, empleando retroexcavadoras o zanjadoras de la potencia adecuada a la dureza del terreno.

El fondo de la zanja deberá estar en terreno firme evitando corrimientos en profundidad que sometan a los cables a esfuerzos por estiramiento.

En las obras en que sea aconsejable por su duración, molestias al vecindario, higiene ambiental o volumen económico, se adoptarán medidas excepcionales de planeamiento, empleo de compresores insonorizados, que previo estudio, determinará la Administración Municipal.

Si con motivo de las obras de apertura de zanja, aparecieran instalaciones de otros servicios, se tomarán las precauciones debidas para no dañarlas, dejándolas al terminar los trabajos en las condiciones que se encontraban

primitivamente y respetando lo ordenado en el apartado de “Cruzamientos y Paralelismos”.

Cualquier daño que se origine en el Patrimonio Municipal deberá ser comunicado de forma inmediata, para que los Servicios Municipales competentes procedan a su urgente reparación, debiendo abonar los responsables los gastos ocasionados, sin perjuicios de las sanciones a que hubiere lugar.

La máxima longitud de zanja simultáneamente abierta será de cincuenta (50) metros, salvo que condiciones especiales de la obra aconsejen modificarla, en cuyo caso se indicará la longitud autorizada en las condiciones de la licencia.

En aquellas canalizaciones que discurran bajo acera, el prisma de la canalización deberá estar a una profundidad mínima de 60 cm y en las que discurran bajo calzada, deberán estar a una profundidad mínima de 90 cm (figuras 1 y 2 del anexo I).

*** Entibaciones:**

Si la zanja alcanza una profundidad superior a 1,5 m del nivel del terreno o pavimento, se realizarán las correspondientes entibaciones para el sostenimiento de las paredes de la zanja y evitar su colapso y consiguiente derrumbe. Se tendrá que realizar entibaciones, si la canalización se realiza bajo el nivel freático o en terrenos sin cohesión.

Las entibaciones sobresaldrán 15 cm, como mínimo, del nivel del terreno o pavimento. Si no se realizan entibaciones en las zanjas se deberá de contar con el correspondiente estudio geotécnico que avale que es innecesario.

*** Drenajes:**

En caso de presencia de agua en las canalizaciones, se realizarán los achiques necesarios, mediante gravedad o bombas de extracción compatibles con la estabilidad de la excavación.

Para construir drenajes permanentes, se contará con el permiso del Organismo Público correspondiente, en especial para el punto de ataque a la red de saneamiento.

c) Relleno de zanjas.

Los materiales procedentes de la excavación susceptibles de no ser aptos para el tapado y compactado de las mismas, han de ser debidamente acopiados en los bordes de la zanja ocupando el menor espacio posible, o bien en el interior de

sacos de escombros u otro sistema de almacenamiento, a efectos de ser retirados a vertedero cada cuarenta y ocho (48) horas como máximo.

Para canalizaciones realizadas bajo aceras, el relleno de las zanjas se efectuará por capas sucesivas de 0,30 m de espesor, las cuales serán compactadas, con el fin de que el terreno quede suficientemente consolidado. En la compactación del terreno se debe alcanzar una densidad mínima del 95 por 100 Próctor Normal, siendo responsable el promotor de los hundimientos que se produzcan por la deficiente realización de esta operación.

En canalizaciones que discurran bajo la calzada se procederá a rellenar con hormigón de resistencia, de acuerdo a la Instrucción de Hormigón Estructural EHE aprobada por Real Decreto 2661/1998, de 11 de noviembre o vigente, la totalidad de la canalización hasta la línea de nivel para la reposición del aglomerado asfáltico correspondiente. Se establece un mínimo de 20N/mm² para este hormigón.

Para cada obra, la máxima longitud de zanja sin pavimento será de treinta (30) metros. En las zonas donde se quiera realizar reposición de pavimentos, el relleno se efectuará hasta la altura conveniente que permita la instalación de éstos.

* Canalizaciones con prisma de hormigón.

El material de los recubrimientos y del relleno de la formación de conductos, serán de hormigón conforme a la Instrucción de Hormigón Estructural EHE aprobada por Real Decreto 2661/1998, de 11 de noviembre o vigente, siendo la resistencia característica mínima de 20N/mm².

Se usarán soportes distanciadores para permitir el relleno uniforme entre tubos. El hormigón tendrá que proceder de una Central de Fabricación de Hormigón y deberá ser vibrado con el método apropiado a su consistencia, en general mediante picado con barra o aguja vibradora.

En general, se evitará el uso de aditivos y se exigirá consistencia seca o plástica.

A profundidades mayores de 1,5 m no se verterá el hormigón directamente sobre los tubos, se tendrá que interponer elementos adecuados que amortigüen el choque con estos.

d) Reposición de pavimentos

La reposición de la capa de rodadura afectará a la superficie necesaria para asegurar el perfecto acabado de la zona donde se abrieron las zanjas. Estas deben presentar bordes rectos y regulares, levantando para ello cuanta

superficie de capa de rodadura se considere necesaria, a juicio de los Servicios Técnicos Municipales.

Todas las reposiciones se ajustarán a las rasantes de la calzada, procurando que sean lo más imperceptibles a la circulación rodada.

Se procurará que las juntas longitudinales no coincidan con las zonas de paso de las ruedas de los vehículos.

La reposición de pavimento en aceras se realizará sobre un firme de hormigón, conforme a la Instrucción de Hormigón Estructural EHE aprobada por Real Decreto 2661/1998, de 11 de noviembre o vigente, de espesor 0,10 m conservando las rasantes longitudinales y transversales.

En aquellas aceras cuyo ancho sea igual o inferior a 1 metro, se tendrá que realizar una reposición total de aceras.

En aquellas aceras cuyo ancho exceda de 1 metro, se han de reponer todas las losetas afectadas por la obra, y en un baldosín más a ambos laterales de la canalización y siempre garantizando 15 cm de dicha reposición, de manera que no quede por reponer ninguna pieza deteriorada por la obra.

En canalizaciones que discurran por las aceras, el pavimento a reponer será el establecido por los Servicios Técnicos Municipales. En el caso de no existir disposiciones concretas, se instalará pavimento, tanto en su conjunto como en cada una de sus capas, del mismo tipo y textura que el existente.

En calzadas, el tipo de pavimento a reponer será aglomerado asfáltico cerrado en caliente correspondiente al uso D-12 del Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para obras de Carreteras y Puentes (PG3-75) del MOPU, con áridos graníticos.

En las calzadas la mínima reposición a realizar del pavimento será el afectado más 25 cm a cada lado de los bordes de la zanja, teniendo en cuenta que las juntas longitudinales no coincida con las zonas de paso de las ruedas de los vehículos.

Si las canalizaciones se realizan bajo aceras o calzadas con pavimento de adoquinado sobre hormigón o sobre capa de arena, la superficie de reposición será de 25 cm a cada lado del borde de la rotura, siendo el pavimento de la reposición de las mismas características que el construido en su día.

La reposición de otro tipo de pavimento no mencionado en este apartado, se realizará de acuerdo a lo establecido por los Servicios Técnicos Municipales.

En ningún caso los plazos de reposición de capa de rodadura, tanto en aceras como en calzadas, podrán ser superiores a cuarenta y ocho (48) horas en días hábiles, desde la terminación de la capa de hormigón de base.

7. Realización de cruces.

Los cruces de calzada se harán preferentemente en dos mitades, al objeto de causar la menor perturbación posible al tránsito rodado.

Se comprobarán los cruces a realizar, en el caso de que existan y deban emplearse para poder constatar su viabilidad.

Se deberá presentar ante la Jefatura de Tráfico una planificación de la ejecución de los diferentes cruces para minimizar los posibles trastornos que se puedan ocasionar en el tráfico.

En los cruces de calzadas se tendrá que dejar tubos libres de reserva para posibles ampliaciones.

8. Cruces y paralelismos

En las conducciones de telefonía las distancias de separación entre servicios y profundidades se ajustarán a la normativa específica en cada caso.

Cualquier variación a las distancias establecidas, deberá ser comunicada a los Servicios Técnicos Municipales justificando suficientemente tanto la imposibilidad del cumplimiento como las medidas de seguridad a adoptar.

9. Registros.

La totalidad de la red de canalización propuesta será registrable mediante arquetas en donde se realizarán las diferentes operaciones de la red portadora de telecomunicación.

El tipo de arquetas a realizar estará de acuerdo con la Instrucción de Hormigón Estructural EHE, vigente.

Todas las arquetas deberán de estar debidamente dimensionadas para soportar las acciones previstas.

El proyecto deberá definir las características de los materiales que componen las arquetas, sean éstas construidas "in situ", prefabricadas de hormigón o de poliéster de fibra de vidrio, estas últimas garantizarán, mediante certificados de laboratorio acreditados, tanto la composición del material como sus características mecánicas.

Para el resto de los registros, el proyecto debe describir como mínimo:

- La resistencia característica mínima en N/mm².
- Consistencia plástica.
- Tipo de compactación.
- El tamaño del árido.
- Homologación.

En general, se evitará el uso de aditivos, en caso de utilización, se verá acompañada de la correspondiente justificación.

En cuanto a las armaduras, las barras corrugadas cumplirán la norma UNE 36068 y las mallas electrosoldadas la norma UNE 36092.

a) Tapas de registros.

Se suministrarán conjuntos formados por el cerco y tapa, no admitiéndose suministros separados de ambos, ni provenientes de suministradores distintos.

Estas tapas de registros deberán ser metálicas u otro material homologado, que tenga la durabilidad y resistencia adecuadas para soportar las inclemencias meteorológicas y las cargas producidas por los vehículos y transeúntes en zonas rodadas.

Deben estar enrasadas y en perfecta unión con el nivel de la calzada o aceras, de modo que no exista peligro tanto para personas como para vehículos.

10. Ocupación de la vía pública. Señalización.

El acopio de materiales, maquinaria y herramientas, necesarios para la ejecución de las obras se situará en una zona que minimice su incidencia en el tráfico de vehículos y transeúntes, aprovechándose las zonas no utilizadas normalmente por éstos, se ordenarán, vallarán y señalizarán cuidadosamente, reduciendo a lo imprescindible el espacio ocupado en planta, no permitiéndose su estancia más que el tiempo necesario para su utilización o puesta en obra.

Los elementos de señalización y protección horizontales y verticales tales como vallas, palastros, señalización complementaria y nocturna, se mantendrán hasta la total finalización de los trabajos de reposición.

La señalización de las obras se ajustará a lo establecido por el propio Código de la Circulación, y por aquellas Normativas vigentes que regulen la Señalización y Balizamiento de las obras en la vía pública.

11. Secciones tipo de las canalizaciones.

Estas canalizaciones se han de realizar de acuerdo con las condiciones mínimas de ejecución de las obras descritas anteriormente, con independencia del tipo de prisma.

Se admitirá que puedan coexistir, en una misma formación de conductos tubos de distintos tipos.

Los valores mínimos de los recubrimientos de la formación de conductos, vendrá determinado por el tipo de prisma y han de estar definidos en el proyecto, estableciendo tanto en vertical como en horizontal una separación entre tubos que vendrá determinada por separadores homologados.

El prisma de la canalización deberá de recoger por un lado las necesidades del Promotor y por otro lado un número “x” de tubos de reserva, que vendrá condicionado por el tipo de vía por la que se realice la canalización, serán:

- Prisma Tipo A

Se tendrá que ejecutar en aquellas canalizaciones que discurran por las vías urbanas. Recogerá las necesidades del Promotor de la obra más la reserva que realicen los técnicos municipales.

- Prisma Tipo B

Se tendrá que ejecutar en aquellas canalizaciones que discurran por las zonas rurales. Recogerá las necesidades del Promotor de la obra más la reserva que realicen los técnicos municipales.

- Prisma Tipo C

Se tendrá que ejecutar en aquellas canalizaciones que discurran por el resto de las vías no descritas en las canalizaciones con Primas tipo A o Tipo B. Recogerá las necesidades del Promotor de la obra más la reserva que realicen los técnicos municipales.

La reserva, indicada en los diferentes tipos de prisma, destinada a necesidades municipales, ejecutada y suministrada por el promotor, una vez ejecutada y recepcionada por el Ayuntamiento, será de propiedad municipal previo acuerdo económico de las partes. En cuanto a la reserva destinada a otros

operadores, serán los promotores los que establezcan los acuerdos económicos con los otros operadores. En caso de disconformidad entre promotor y otro operador, se recurrirá a los arbitrajes establecidos.

En los casos de las canalizaciones realizadas por promotores urbanísticos, que no sean operadores de telecomunicaciones, y cedidas gratuitamente, serán gestionadas por el Ayuntamiento.

En el caso de que estas canalizaciones tipo, se saturasen de instalaciones y hubiera necesidad de una ampliación de éstas, se tendrá en cuenta las necesidades de ese Promotor más la reserva establecida para el tipo de Prisma en cuestión.

TÍTULO VIII. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 57. Clases de infracciones y tipos legales

1. En virtud de los principios tipificados en el artículo 25.1 de la Constitución Española y los artículos 127 y 129 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las infracciones y sanciones tipificadas en este Título han sido traspuestas o desarrolladas a partir de lo previsto en el artículo 202 y siguientes del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, por tratarse ésta de una Ordenanza de contenido urbanístico.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
3. Son infracciones leves todas las que no estén previstas como graves o muy graves, o estando previstas sean expresamente excepcionadas en él.
4. Son infracciones graves:
 - a. La realización de obras, construcciones o instalaciones sin la cobertura formal de la o las preceptivas licencias urbanísticas, sea sobre el terreno o sobre una edificación, salvo que se trate de instalaciones que requieran licencia de obra menor con escasa repercusión en el ambiente urbano, rural o natural. De darse esta última salvedad, la infracción tendrá carácter de leve.
 - b. La obstaculización de la labor inspectora del técnico municipal que esté llevando a cabo la labor prevista en el artículo 50 de esta Ordenanza.

- c. La conexión por alguna empresa abastecedora de los servicios de telecomunicaciones y/o energía eléctrica, con incumplimiento del artículo 172 del Texto Refundido antes referenciado. Esta infracción será impuesta tanto a la empresa abastecedora como al titular de la obra o instalación a la que se esté abasteciendo.
- d. La realización de tareas de mantenimiento sin la observancia de los requisitos establecidos en el apartado 4 del artículo 53 de esta Ordenanza Municipal. La infracción será leve si la instancia se presentase sin la antelación indicada, salvo que concurriesen circunstancias excepcionales de extrema gravedad y urgencia que requirieran una intervención inmediata de la instalación, en cuyo caso podrá barajarse por la Autoridad municipal la no imposición de sanción alguna.
- e. Cualquier otra infracción tipificada como grave por ley sectorial con incidencia sobre el territorio.

5. Son infracciones muy graves:

- a. Las tipificadas como graves en el número anterior, cuando afecten a terrenos declarados como Espacio Natural Protegido y a los incluidos en las zonas periféricas de protección, así como al suelo rústico protegido por razones ambientales o sistemas generales.
- b. La inobservancia de las obligaciones de no hacer impuestas por medidas provisionales o cautelares adoptadas con motivo del ejercicio de la potestad de protección de la legalidad y de restablecimiento del orden jurídico perturbado.
- c. Cualquier otra infracción tipificada como muy grave por ley sectorial con incidencia sobre el territorio.

Artículo 58. Sanciones

1. Las infracciones serán sancionadas con las siguientes multas:

- a. Infracciones leves: multa de 60 a 6.000 euros.
- b. Infracciones graves: multa de 6.001 a 150.000 euros.
- c. Infracciones muy graves: multa de 150.001 a 600.000 de euros.

2. Cuando un mismo hecho pueda ser tipificado como infracción por distintas leyes protectoras del territorio, urbanismo, recursos naturales y patrimonio histórico, se aplicará la sanción prevista para la más grave de tales infracciones.

Artículo 59. Procedimiento Sancionador

1. La competencia para la incoación e instrucción del procedimiento sancionador corresponde al Alcalde-Presidente, sin perjuicio de las delegaciones que haya efectuado o pueda efectuar, de conformidad con las reglas de Régimen Local.
2. El procedimiento a seguir para la instrucción del expediente sancionador será el establecido por el planeamiento en vigor aprobado por el Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida o, subsidiariamente, el tipificado en el artículo 191 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, en concordancia con el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 60. Prescripción

1. En atención a lo previsto en el artículo 205 del Texto Refundido anteriormente indicado, las infracciones muy graves prescriben a los cuatro años, las graves a los dos años y las leves al año.
2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescriben a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.
3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a correr desde el día en que la infracción se haya cometido o, en su caso, desde aquél en que hubiera podido incoarse el procedimiento. A este último efecto, se entenderá posible la incoación del procedimiento sancionador desde el momento de la aparición de signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a correr desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza, en vía administrativa o judicial, la resolución por la que se imponga la sanción.

Artículo 61. Responsabilidad

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 189 del Texto Refundido, serán responsables las personas físicas o jurídicas que infrinjan lo prevenido en esta ordenanza y, en especial, en las obras, instalaciones, construcciones o actividades ejecutadas o desarrolladas sin concurrencia de los presupuestos legales para su legitimidad o contraviniendo sus condiciones o incumpliendo las obligaciones para su ejecución, serán responsables los promotores y constructores de las obras o instalaciones, actividades o usos y los titulares, directores o explotadores de los

establecimientos, las actividades o los usos, así como los técnicos titulados directores de las obras y de las instalaciones.

2. A los efectos de la responsabilidad por la comisión de infracciones, se considerará también como promotor al titular del derecho a edificar o usar el suelo sobre el cual se cometa o hubiera cometido la infracción, cuando haya tenido conocimiento de las obras, instalaciones, construcciones, actividades o usos infractores.

3. Las personas jurídicas serán responsables de las infracciones cometidas por sus órganos o agentes y asumirán el coste de las medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado y de las indemnizaciones por daños y perjuicios a terceros a que haya lugar.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- REGISTRO ESPECIAL DE INSTALACIONES

1. En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, el Ayuntamiento creará un Registro Especial en el que se inscribirán todas las instalaciones de telefonía móvil existentes.

2. La inscripción registral se realizará de oficio o a instancia del interesado y deberá contener los datos relativos al titular de la licencia y a las condiciones impuestas para la autorización de la instalación.

SEGUNDA.- PLAN TÉCNICO DE IMPLANTACIÓN

1. El interés de que el Ayuntamiento conozca los Planes Técnicos de Implantación (en adelante, PTI) persigue las siguientes finalidades:

a) La pertinente protección de los edificios o conjuntos catalogados, vías públicas y paisaje urbano.

b) Prever las necesidades futuras de despliegue de todas las operadoras del sector en la tramitación y aprobación de los distintos instrumentos de planeamiento.

2. Los distintos operadores existentes dentro del término municipal de la Villa de Santa Brígida deberán presentar un PTI, que deberá recoger por un espacio temporal no superior a cuatro años las necesidades de implantación de estaciones base, antenas

repetidoras y microantenas previstas para garantizar sus servicios y la calidad óptima por ese espacio temporal.

3. Para garantizar la observancia de la normativa y directrices estatales en el marco de sus competencias en materia de telecomunicaciones, es necesario exigir que los PTI se ajusten a los correspondientes proyectos técnicos aprobados por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio o el que, en su caso, fuere competente.

4. El contenido del PTI consistirá, como mínimo, en los siguientes apartados, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda solicitar más información si fuere necesario:

- a. Disposición geográfica de la red y de ubicación de las antenas, en relación con la cobertura territorial necesaria y conjuntamente con las otras soluciones alternativas posibles.
- b. Descripción de las características técnicas de las instalaciones individuales (cobertura, tipología de la antena, frecuencia de trabajo, potencia de emisión, número de sectores y canales, etc.)
- c. Planos de ubicación con la descripción gráfica de las diagramas de potencia isotrópica radiada envolvente (PIRE) máxima, con indicación de las densidades de potencia.
- d. Incidencia de los elementos visibles de las instalaciones sobre el entorno paisajístico y los campos visuales, acompañando fotografías y simulaciones gráficas de las zonas afectadas.

5. Tramitación del PTI:

I. En un plazo de un mes desde la presentación completa de la documentación exigida en el apartado anterior, los servicios técnicos municipales y, en su caso, el Cabildo de Gran Canaria para aquellos emplazamientos previstos en suelo rústico, emitirán informe sobre adecuación al planeamiento vigente.

II. En caso de que el informe sea desfavorable respecto a alguno/s de los emplazamientos, se requerirá al operador para que en un máximo de quince días naturales presente nuevas propuestas para los emplazamientos rechazados, incorporando en su caso las medidas correctoras e indicaciones que se establezcan.

III. Si en la evaluación de los PTI de las distintas operadoras existieran razones que justifiquen la compartición o coubicación de algún/os emplazamiento/s, el Ayuntamiento promoverá e instará a las operadoras involucradas para instalarse en un mismo emplazamiento y reducir de esa manera el impacto visual negativo.

6. Todas las solicitudes de licencia para la instalación de infraestructuras de telefonía móvil deberán referirse necesariamente a instalaciones previamente contempladas en los PTI de cada operador.
7. Que un PTI haya sido informado favorablemente no condicionará el procedimiento de concesión de las licencias y autorizaciones municipales fueren necesarias.
8. En ningún caso podrá entenderse informado favorablemente un PTI por silencio administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Las instalaciones de telefonía móvil realizadas sin la debida autorización, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza Municipal, presentarán la correspondiente solicitud para regularizar su situación en el plazo máximo de seis meses desde aquella fecha.

SEGUNDA. - Los titulares de instalaciones autorizadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza Municipal, dispondrán de un plazo máximo de seis meses para solicitar el inicio de los expedientes administrativos para las adaptaciones que fueran procedentes, a fin de ajustarse a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación completa del texto en el Boletín Oficial de La Provincia.

DILIGENCIA para hacer constar el procedimiento de la aprobación de estas ordenanzas:

Acuerdo de aprobación en la Comisión Informativa De Urbanismo, Vías Y Obras, Medio Ambiente Y Servicios celebrada el día 18 de febrero de 2010.

Acuerdo de su aprobación definitiva por el Pleno Municipal en sesión ordinaria celebrada el día 25 de febrero de 2010.

Publicación definitiva en BOP
Fecha: 24 de marzo de 2010.

Entrada en vigor
Fecha: 25 de marzo de 2010.

ANEXO I: documental



Cabildo de Gran Canaria

IJM/MMHE/JMOM

AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRIGIDA
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO GENERAL

26 DIC. 2007

ENTRADA

Número 1478 Año...

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA
COMERCIO Y ARTESANÍA
SERVICIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
NEGOCIADO DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y
ESPECTACULOS PUBLICOS

Cabildo de Gran Canaria
Registro General
20 DIC 2007
REGISTRO DE SALIDA
N.º 41842



Desde el Cabildo de Gran Canaria, y en el ejercicio del régimen de competencias asignado a los Cabildos Insulares por el Artículo 8 de la Ley 1/1.998, de 8 de Enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y las Actividades Clasificadas, le notificamos que todas aquellas solicitudes de Licencia de Instalación de Antenas de Telefonía Móvil que se formulen a ese Ayuntamiento deben tramitarse como Actividad Clasificada, con el procedimiento reglado establecido en los Artículos 15 y siguientes del Título II Capítulo I de la aludida norma autonómica.

Todo ello, de conformidad con el acuerdo plenario de 31 de Mayo de 2002 de ésta Corporación Insular que calificó como actividad peligrosa e insalubre el establecimiento y funcionamiento de instalaciones de radiocomunicación.

Siendo competencia exclusiva de los Cabildos Insulares la calificación de la actividad como nociva, molesta, insalubre o peligrosa, correspondiendo a los Ayuntamientos, en el marco de la distribución establecida por la Ley 1/1.998, de 8 de Enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y las Actividades Clasificadas, además de la aprobación de ordenanzas y reglamentos, y las potestades de inspección y comprobación, el ejercicio de la potestad sancionadora, resulta necesario, por exquisitez y ortodoxia, el respeto, en lo que se refiere a la potestad normativa, del marco legal preestablecido, debiendo sujetarse por ello cualquier Ordenanza municipal relativa a Actividades Clasificadas al procedimiento establecido, asimismo, en el Régimen Jurídico, reiteradamente mencionado, de la Ley 1/1.998, de 8 de Enero, que indica cómo es preceptivo el informe vinculante del Cabildo Insular, previo a su aprobación, con objeto de no vulnerarse el régimen de competencias reflejado en la misma.

Las Palmas de Gran Canaria, 17 de Diciembre de 2007.-

EL PRESIDENTE, P.D.

(Decreto nº 37 de 12/07/07)

LA CONSEJERA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y ARTESANIA



Fernández Martín-

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA BRIGIDA.-



Edificio de Administración Insular I
C/ Profesor Agustín Millares Carló s/n, 3ºp.
35003 Las Palmas de Gran Canaria
Tel.: 928 21 94 50 - Fax.: 928 21 94 58

ANEXO II: definición de conceptos.

En adelante se definen una serie de conceptos técnicos utilizados en la presente Ordenanza:

- Antena: Elemento de un sistema de radiocomunicación concebido para la transmisión y/o recepción de ondas radioeléctricas.
- Microantena (para microceldas): Antenas diseñadas específicamente para ser adosadas en fachadas o mobiliario urbano, cuyas medidas no excedan 0.30 metros x 0.30 metros.
- Microcelda de telefonía móvil: Equipo o conjunto de equipos para transmisión y recepción de ondas radioeléctricas de una red de telefonía móvil cuyas antenas dan servicio a un área reducida o espacios interiores.
- Estación Base de Telefonía: Conjunto de elementos auxiliares, equipos electrónicos y sistema radiante con potencia aparente superior a 10 vatios que permiten establecer el enlace de los terminales móviles a una red de telefonía móvil en un área determinada.
- Estación emisora: Conjunto de equipos y sistemas cuya función es la modulación de una señal sobre una banda portadora de señales de diversa naturaleza y su transmisión al medio a través de un sistema radiante.
- Estación reemisora/repetidora: Estación intercalada en un punto medio de transmisión, con objeto de restituir las ondas atenuadas o deformadas por las características del medio y el propio curso de la propagación.
- Compartición: Uso de un emplazamiento determinado por dos o más operadoras, usando tanto las mismas instalaciones e infraestructuras como sistemas radiantes.
- Coubicación: Compartir un determinado emplazamiento por dos o más operadoras, sin hacer uso compartido de sus sistemas radiantes.
- Sistema radiante: Elemento de un sistema de radiocomunicación concebido para la transmisión y/o recepción de ondas radioeléctricas.

- Infraestructura o instalación radioeléctrica de telefonía móvil: El conjunto de equipos de telecomunicación y elementos auxiliares que permiten el establecimiento de radiocomunicaciones en un área determinada, incluyendo los soportes, torre y/o mástil donde éstos se apoyen.
- Radiocomunicación: toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.
- Radioenlace: comunicación por medio de ondas radioeléctricas entre dos puntos fijos que utiliza antenas directivas.
- Recinto contenedor (de los equipos): el recinto cerrado destinado a albergar equipos de telecomunicación y elementos auxiliares.
- Servicios de telecomunicaciones: los servicios cuya prestación consiste, en su totalidad o en parte, en la transmisión y conducción de señales por las redes de telecomunicaciones a excepción de la radiodifusión y la televisión.
- Impacto en el paisaje arquitectónico urbano: Alteración visual del paisaje urbano y, en especial, de los edificios o elementos que constituyen el patrimonio histórico, artístico o natural.
- Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por cualquier medio guiado (cable, medio óptico, etc.) o no guiado (radioelectricidad u otros sistemas electromagnéticos).

Aquellos conceptos que no se encuentren expresamente definidos en la presente Ordenanza, tendrán el significado que les atribuye la legislación en materia de Telecomunicaciones.

ANEXO III: Jurisprudencia.

Existe una conciencia jurisprudencial generalizada, además de legislativa autonómica, insular y local, tendente a calificar las antenas de telefonía móvil como actividad clasificada por diversas razones. Así, por ejemplo, las Sentencias del Tribunal Supremo (STS) de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 3 de abril de 2007 (rec. 8817/2003 y 10180/2003) y 23 de septiembre de 2008 (rec. 82/2006), que respaldan la norma de la Junta de Castilla y León que califica dicha actividad. O también la STS de la Sala Tercera, Sección 4ª, de 21 de noviembre de 2006 (rec. 5277/2004) que confirma la Ordenanza Municipal de un Ayuntamiento de la Región de Murcia que entiende que es necesaria la Licencia de Actividad para la instalación de antenas de telefonía móvil.

En este sentido, los Tribunales Superiores de Justicia de toda España también se han pronunciado sobre este extremo, así podemos encontrar lo siguiente:

- TSJ de Las Islas Baleares, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia de 22 de febrero de 2006 (rec³. 1017/2003):

(FD 4º, *in fine*): “**TERCERO.** Con el punto de partida de que, tal como ya ha quedado señalado, la licencia ministerial no excluye que la operadora deba obtener no solo licencia municipal de obras sino también la de actividad a que se refiere el artículo 6 de la Ordenanza combatida, por lo que respecta a que se sujetase o no a la tramitación relativa a expedientes de actividad clasificada, ha de tenerse en cuenta que, conforme resulta de los artículos 14, 15 y 17 de la Ley 8/95, en relación con el Anexo I, no considerada como excluida la actividad de telefonía móvil, incluida o no en el nomenclator y no teniendo éste carácter limitativo, al fin, **tratándose de actividad potencialmente peligrosa**, ha de quedar sujeta al procedimiento correspondiente -artículos 25 y siguientes de la Ley 8/95-.”

Existen otras STSJ de Las Islas Baleares de 28 de marzo de 2006 (rec. 1107/2003), 28 de junio de 2006 (rec. 1249/2003), 11 de febrero de 2005 (rec. 193/2004), 25 de mayo de 2006 (rec. 1220/2003), 25 de abril de 2006 (rec. 1126/2003), 11 de enero de 2005 (rec. 156/2004), 11 de enero de 2005 (rec. 153/2004).

- TSJ de Aragón, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia de 23 de diciembre de 2004 (rec. 24/2003):

(FD 2º): “En razón a las consideraciones de la demandante respecto a que la estación de telefonía móvil no precisa de licencia de actividad clasificada. Dicha manifestación carece de virtualidad dado que **este tipo de instalaciones**

³

Con esta abreviatura, que se va a repetir mucho en todo el texto, queremos decir “Número de Recurso”.

requieren dicha licencia a tenor no solo de la legislación autonómica comparada sino de diversos pronunciamientos jurisprudenciales puesto que, sin pretender invadir por parte de la normativa municipal aquellas materias que son competencia exclusiva del Estado, **tal y como puso de relieve este Tribunal en el recurso 280/2002 califica la transmisión-recepción de ondas radioeléctricas como actividades clasificadas**. Esta clasificación impide que esta licencia pueda obtenerse por silencio positivo pues el Tribunal Supremo en Sentencia de 1-4-2002 tiene declarado que "sin embargo esa adquisición no se produjo ya que tratándose de una actividad clasificada, el silencio exige una previa denuncia de mora simultánea ante el Ayuntamiento y ante la Comisión Provincial correspondiente (artículo 33 del Reglamento de actividades clasificadas), denuncia que la entidad actora no formuló frente a ninguna de esas entidades públicas" **el criterio anteriormente referido ha sido sostenido por este Tribunal, en razón a considerar la referida instalación como actividad clasificada en la impugnación de la Ordenanza Municipal de instalaciones de telecomunicación de transmisión recepción de ondas radioeléctricas en el término municipal de Zaragoza según sentencia de 24-5-2004 dictado en el recurso 667/01 al declarar el artículo 7 de la misma conforme a derecho.**"

- TSJ de Castilla y León (Sede de Valladolid), Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia de 22 de abril de 2002 (Rec. 2349/2006):

(FD 3º): "(...) *Por si no fuera bastante y en relación con los perjuicios a que se refería el actor al fundamentar su pretensión, hay que añadir que esta Sala tiene reiteradamente declarado, por ejemplo en sentencias de 11 Oct. y de 15 Nov. 2000, así como en la más reciente del pasado 27 Mar., que es sin duda aplicable a las instalaciones de telefonía móvil la Ley autonómica 5/1993, de 21 Oct., de Actividades Clasificadas, al ser las mismas susceptibles de producir «riesgo para las personas» (la existencia de esos riesgos por las emisiones radioeléctricas viene admitida en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1066/2001, de 28 Sep.) (...)*"

Existen otras STSJ de Castilla y León de 20 de septiembre de 2002 (sede de Burgos, rec. 53/2002), 31 de octubre de 2006 (sede de Valladolid, rec. 149/2004), 4 de noviembre de 2004 (sede de Valladolid, rec. 2081/2002), 29 de noviembre de 2004 (sede de Valladolid, rec. 73/2003), 12 de abril de 2007 (sede de Burgos, rec. 47/2006), 3 de septiembre de 2003 (sede de Valladolid, rec. 231/2002), 21 de diciembre de 2007 (sede de Valladolid, rec. 2824/2002), 26 de noviembre de 2007 (sede de Valladolid, rec. 2168/2005), 29 de mayo de 2007 (sede de Valladolid, rec. 632/2003), 6 de noviembre de 2007 (sede de Valladolid, rec. 510/2003), 7 de noviembre de 2003 (sede de Burgos, rec. 421/2002), 22 de septiembre de 2003 (sede de Burgos, rec. 185/2002), 9 de mayo de 2003 (sede de Burgos, rec. 28/2003), 30 de mayo de 2003 (sede de Burgos, rec. 39/2003), 24 de febrero de 2003 (sede de Valladolid, rec. 324/2002), 20 de octubre de 2003 (sede de Valladolid, rec. 857/2002).

- TSJ de Castilla – La Mancha, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 17 de abril de 2006 (Rec. 603/2002):

(FD 3º, Pfo. 3º): **“Este Tribunal ha establecido reiteradamente que se trata de una actividad clasificada sujeta al RAMINP⁴, que precisaba de la pertinente licencia de apertura siguiendo los trámites establecidos en dicha norma, y en concreto el informe previo de la Comisión Provincial de Urbanismo; además encuentra su apoyo normativo en la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y en la LOTAU en los artículos 165 y siguientes.**

Existen otras STSJ de Castilla – La Mancha de 9 de junio de 2005 (rec. 891/2001), 20 de julio de 2005 (rec. 254/2002), 22 de noviembre de 2006 (rec. 46/2003), 31 de enero de 2006 (rec. 601/2002 y 602/2002), 28 de febrero de 2006 (rec. 651/2002), 10 de julio de 2006 (rec. 741/2004), 17 de enero de 2005 (rec. 282/2003), 28 de febrero de 2006 (rec. 600/2002), 27 de marzo de 2006 (rec. 704/2002), 7 de noviembre de 2006 (rec. 308/2003), 3 de octubre de 2005 (rec. 382/2002), 8 de marzo de 2006 (rec. 577/2002), 23 de abril de 2007 (rec. 829/2003), 17 de mayo de 2006 (rec. 678/2002), 30 de octubre de 2006 (rec. 287/2003), 23 de octubre de 2006 (rec. 279/2003).

- TSJ de la Región de Murcia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 16 de abril de 2003 (1741/2001)⁵:

(FD 2º):“(…) **Esta postura no se comparte, y así se ha pronunciado la Sala ya en alguna sentencia, por cuanto la instalación forma parte de una red de telecomunicaciones mediante la cual la empresa de telecomunicación ejerce la actividad propia de operador del mercado de telecomunicaciones por onda. A través de la antena de telefonía móvil se producen emisiones de ondas electromagnéticas sometidas a los límites de emisión fijados en la normativa estatal, sin perjuicio de las medidas adicionales de protección medioambiental que, en su caso, pudiera adoptar la Comunidad Autónoma.**

Por consiguiente, sentado que nos encontramos ante una actividad susceptible de afectar a la salud de las personas, la medida en que se somete a la obtención de autorización ambiental debe hacerse desde una perspectiva jurídica, y para poder alcanzar alguna conclusión al respecto deben diferenciarse dos supuestos: que no exista normativa ambiental específica autonómica que haya desplazado al RAMINP, deviniendo inaplicable, o que sí exista esa normativa reguladora.

1. Territorios en que esté vigente el RAMINP

⁴ Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 2414/1961).

⁵ La Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, de 28 de Marzo de 2006 (rec. 5150/2003) ha confirmado esta Sentencia.

El sistema seguido por el Reglamento de Actividades Clasificadas prevé la inclusión de una actividad entre las que precisan licencia de apertura en el caso de que figure incluida en el nomenclátor del Anexo del Reglamento.

En sentido contrario, las actividades no sometidas serían las inocuas, y éstas debían ser concretadas por cada Ayuntamiento, de manera que la ausencia de determinación de la actividad como inocua suponía que, caso por caso, se valorase a la vista de las características de la actividad si era clasificable como molesta, insalubre, nociva o peligrosa. Sin embargo, el art. 8.2 de la Instrucción para la Aplicación del Reglamento (Orden de 15 de Marzo de 1963), dio carácter cerrado a estas listas, de manera que la falta de inclusión en ellas implicaban su sometimiento al procedimiento ambiental. Por su parte el Tribunal Supremo en sentencias de 3 de Marzo (rec. 10757/1991) y 9 de julio de 1997 (rec. 13676/1991), entre otras muchas, atiende, caso por caso, a la naturaleza de la actividad.

En el caso concreto de las Estaciones Base de Telefonía Móvil, como es lógico, no se encuentran recogidas en el Anexo del RAMINP por lo que, si no están contempladas como exentas por los respectivos Ayuntamientos, se encontrarán sometidas al procedimiento autorizatorio del RAMINP, tanto si se sigue el automatismo preconizado por la Instrucción, como si se atiende a la naturaleza de la actividad, como sostiene el Tribunal Supremo, siendo indudable que, por las características de las emisiones radioeléctricas y el principio de precaución aplicable y reconocido internacionalmente (recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la UE y recomendación de Salzburgo), serían incluibles entre las actividades descritas en el art. 3 RAMINP.

*2. Territorios con normativa ambiental propia.
En estos casos habrá que atender a las exigencias de cada una de las regulaciones autonómicas en concreto. (...)*

Existen otras STSJ de Murcia de 30 de enero de 2003 (rec. 510/2001), 25 de septiembre de 2002 (rec. 111/2002), 29 de noviembre de 2003 (rec. 74/2003).

- TSJ de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 28 de junio de 2002 (rec. 135/2002):

(FD 4º): “(...) Comenzando por esta última afirmación sobre el carácter antieconómico de una permanente actualización de las antenas, el precepto impugnado no se refiere a obligaciones futuras pero, en todo caso, **no puede olvidar la recurrente que la instalación de antenas de telefonía móvil, además de licencia de obras precisa licencia de actividad** y ésta, desde el punto de vista medioambiental, es una licencia detracto sucesivo, es decir, condicionada a los avances científicos y tecnológicos, conforme se deduce del art. 74.2 del Decreto 179/95 de Obras, Actividades y Servicios de los Entes Locales de Cataluña (...)

Existen otras STSJ de Cataluña de 15 de julio de 2008 (rec. 107/2007), 12 de febrero de 2007 (rec. 1040/2003), 21 de septiembre de 2007 (rec. 1236/2003).

- TSJ de Andalucía (sede de Sevilla), Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 24 de abril de 2008 (rec. 244/2007):

(FD 14º, Pfo. 3º): *“Aún se sigue discutiendo entre las operadoras y los ayuntamientos si es necesario o no la licencia de actividad, polémica que se deriva del hecho de que como aparatos, instalaciones o mecanismos potencialmente molestos, como cualquier otra instalación o aparato, como aires acondicionados, maquinas, pueden perturbar los bienes susceptibles de protección, y también en cuanto potencialmente susceptibles de contaminar mediante emisiones de ondas radioeléctricas y exposición de los ciudadanos a campos electromagnéticos generados por las redes de telecomunicaciones. (...)”*

Existen otras STSJ de Andalucía de 9 de julio de 2007 (sede de Granada, rec. 1578/2002), 30 de marzo de 2007 (sede de Málaga, rec. 254/2003), 1 de octubre de 2002 (sede de Sevilla, rec. 1003/2001), 31 de marzo de 2008 (sede de Granada, rec. 698/2004), 1 de marzo de 2006 (sede de Sevilla, rec. 1392/2004).

- TSJ de Galicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 3 de noviembre de 2005 (rec. 5645/2002):

(FD 7º): *“Sostiene la parte recurrente con relación al artículo 17 de la Ordenanza, en la que se establece el carácter clasificado de la actividad y en el que se somete la concesión de las licencias al régimen previsto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, que es suficiente la licencia urbanística.*

Frente a ello, no parece superfluo recordar por un lado la creciente preocupación social y por otro, el no ofrecimiento de pruebas concluyentes sobre la inocuidad de la actividad.

La masiva proliferación de fuentes generadoras de campos electromagnéticos (líneas de alta tensión, aparatos eléctricos, antenas de telefonía móvil) ha generado incertidumbres en la sociedad en general que los estudios científicos no han despejado hasta el momento.

Bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Salud se ha iniciado en el año 1996 un estudio, en el que participan más de 40 países y siete organizaciones internacionales (Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer, Comisión Electrotécnica Internacional, Comisión Europea, Comisión Internacional de Protección sobre las Radiaciones No Ionizantes, Oficina Internacional del Trabajo, Organización del Tratado del Atlántico Norte, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Unión Internacional de Telecomunicaciones) y tras más de 25.000 artículos publicados, dada la complejidad del tema, la controversia suscitada y las enormes contradicciones encontradas se está a la espera de que se hagan públicas las conclusiones finales.

Por razones temporales las instalaciones de telefonía móvil no se encuentran recogidas en el anexo del RAMINP, pero atendiendo a la naturaleza de la actividad, parece incuestionable que la autorización de aquellas estén sometidas al procedimiento autorizador en él previsto. El mínimo principio de precaución permite incluir las instalaciones de mención entre las actividades descritas en el artículo 3 del Reglamento de referencia cuyo anexo no contiene una lista cerrada y exige además ser integrada por el artículo 13 de la Ley 1 /1995, de 2 de enero. (...)

Existe otra STSJ de Galicia de 22 de diciembre de 2005 (rec. 5563/2002).

- TSJ de Cantabria, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia de 17 de junio de 2003 (rec. 902/2002):

(FD 5º *in fine*): “(...) En cualquier caso, frente a las alegaciones de la recurrente, debemos señalar que en la Exposición de Motivos de la norma recurrida se reconoce que no existen conclusiones definitivas y unánimes en la comunidad científica sobre el riesgo que las emisiones de las antenas pueden tener sobre la salud de las personas. Que, no obstante, la norma se adopta al existir un posible riesgo. **Nada hay que objetar a estas afirmaciones toda vez que, efectivamente, existen informes técnicos que han puesto de manifiesto la posible existencia de efectos nocivos para la salud en las radiaciones que emiten las instalaciones de telefonía móvil.** Entre ellos se pueden destacar los trabajos realizados por la Comisión Internacional de Protección contra las radiaciones no-ionizantes, trabajos a los que responde la Recomendación 1999/519/CE, de 12 Jul., del Consejo de la Comunidad Europea y, en España, el Real Decreto 1066/2001, de 28 Sep., sobre restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas. No podemos asumir, por ello, la alegación de la demandante que rechaza la veracidad de las afirmaciones contenidas en la exposición de motivos de la norma.”

(FD 7º *in fine*): “(...) Ciertamente la actividad que nos ocupa no se encuentra relacionada en los Anexos del señalado reglamento lo que, no obstante, no puede considerarse necesariamente como excluyente de su ámbito de aplicación dado que el sistema que adopta la norma es abierto y flexible al señalarse en su artículo 2 que el nomenclátor anejo no tiene carácter limitativo. Es perfectamente posible, por tanto, que a medida que avanzan los conocimientos y el desarrollo científico surjan nuevas formas de actividad que merezcan la consideración de lesivas o se descubran efectos nocivos, peligrosos o molestos en actividades aparentemente inocuas.

En el caso concreto de las instalaciones de radiocomunicación, hemos hecho referencia más atrás a su potencial carácter lesivo que, aun no estando acreditado científicamente con certeza en la actualidad, ha llevado al titular de la competencia en la materia, el Estado, a imponer límites de emisión y medidas de protección sanitaria. En tales circunstancias

entendemos que no existe obstáculo alguno para entender que estamos ante una actividad que el Estado considera como molesta y a la que, en consecuencia, le es de aplicación el régimen de control autorizatorio que contempla el Reglamento de Actividades clasificadas al que se remite el artículo 1.4 de la Ordenanza recurrida.”

Existe otra STSJ de Cantabria de 14 de marzo de 2003 (rec. 485/2002).

- TJS del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 10 de abril de 2006 (rec. 1460/2003):

(FD 7º): **“Esta cuestión se planteó y fue resuelta por esta Sala en sentencias varias, entre otras, la que resolvió el recurso contencioso administrativo número 1136/03 y que se transcribe a continuación: “..... CUARTO.- Respecto del art. 7, se centra la tesis del recurso en la innecesariedad de obtener licencia de actividad, y en la invalidez del condicionamiento absoluto de la licencia a la presentación del Plan.**

(...)

La Ley se cuida de señalar, en aras de la simplificación y agilización administrativa, la posibilidad de que se determine reglamentariamente la relación de actividades que por su escasa incidencia en el medio ambiente y en la salud de las personas resulten exentas de la aplicación del régimen descrito, así como la de aquellas que pudieran ser objeto de un procedimiento simplificado de obtención de licencia, y todo ello previa cumplimentación de los requisitos que a tal efecto se especifiquen.

Siendo cierto que el Gobierno Vasco, a través del Decreto 165/1.999, de 9 de Marzo, ha especificado las actividades exentas de la obtención de la licencia de actividad contemplada en el artículo 56 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, las cuales se exige simplemente que cumplan las condiciones exigidas por las diferentes normativas sectoriales de aplicación (medioambiental, sanitaria, seguridad industrial,...), y se ajusten a las condiciones de funcionamiento que para las mismas se contemplan en el Decreto 171/1985 de 11 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de carácter general de aplicación a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas a establecerse en suelo urbano residencial, no lo es, o al menos así lo concluye la Sala, que la implantación de estaciones base de telefonía móvil esté incluida en dicho listado (...).”

Existen otras STSJ del País Vasco de 30 de julio de 2004 (rec. 3037/2002), 19 de noviembre de 2004 (rec. 1136/2003), 19 de noviembre de 2004 (rec. 2205/2002), 19 de noviembre de 2004 (rec. 2586/2002).

- TJS de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 19 de junio de 2007 (rec. 141/2005):

(FD 7º *in fine*): “(...) *Es decir la ordenanza recoge el contenido de una Recomendación del Consejo de Europa y tras reconocer la falta de evidencias de la*

*afectación a la salud, solo recoge la inquietud social y hace referencia a la necesidad de estar al tanto de los progresos de la tecnología, no hace referencia a la existencia comprobada de peligro para la salud sino a la inquietud social por esta cuestión y si efectivamente establece una serie de cautelas en este sentido, mediante la reglamentación de las condiciones urbanísticas, de protección ambiental y de seguridad que tendrán que cumplir estas instalaciones, como mediante el sometimiento a licencia de la actividad inherente a ellas, **las mismas son congruentes incluso con la doctrina de este Tribunal que de antiguo ha entendido sometida este tipo de actividad al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de diciembre, por entenderlas peligrosas conforme a su artículo 3 que hacen referencia a riesgos derivados de radiaciones sin distinguir entre las radiaciones ionizantes y no ionizantes. Debe pues desestimarse la pretensión referida al preámbulo.***

ANEXO IV: cartografía